



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Sección Oficial.

JUSTICIA Y CASTIDAD

PASTORAL COLECTIVA

de los Excmos. y Rvdmos. Prelados de la Provincia Eclesiástica de Valladolid

AL CLERO Y FIELES DE LAS DIÓCESIS DE
VALLADOLID, ASTORGA, AVILA, CIUDAD
RODRIGO, SALAMANCA, SEGOVIA Y ZAMORA.

SALUD Y GRACIA EN JESUCRISTO NUESTRO REDENTOR
REY Y MAESTRO DIVINO

*Venerables hermanos y amadísimos hijos
de Nuestro Señor:*

Los días 12, 13 y 14 de Mayo último estuvimos reunidos en Conferencia episcopal, en Salamanca, los Prelados de esta Provincia eclesiástica. Dos asuntos ocuparon nuestra atención. Fué el primero la situación económica de nuestros sacerdotes, y para mejorarla, en cuanto de nosotros depende, estudiamos una elevación moderada de los aranceles y cierta gestión encaminada

a conseguir la elevación de las dotaciones del Estado. Este ya ha elevado las dotaciones del Clero parroquial, y la elevación de los aranceles pronto será también una realidad, y confiamos que tras de estos pasos se darán otros hasta llegar a una situación que sea en verdad satisfactoria. Así lo esperamos de la profunda religiosidad de Su Excelencia el Jefe del Estado y su Gobierno y de la piedad generosa de los fieles.

El otro asunto que ocupó nuestra atención en la Conferencia episcopal de Salamanca fué la situación de la vida cristiana en las Diócesis de esta Provincia eclesiástica, que no es otra que el reflejo y extensión de la situación general de España y del mundo.

Ciertamente hay muchas cosas que lamentar; pero cierto es también que hay muchas cosas que son dulcemente consoladoras y para bendecir al Señor y Dador de todo bien. Si comparamos la situación actual con la que padecíamos antes del patriótico y religioso Alzamiento Nacional, ¿quién puede negar que hoy bajo mil aspectos la situación es incomparablemente mejor? Y si comparamos la situación de España desde el punto de vista cristiano con otras muchas naciones, ¿no es fuerza confesar que ya se cumple, aunque no sea en forma perfecta, la Gran Promesa del Corazón Sacratísimo de Jesucristo? Sí, El reina en España y con más veneración que en otras partes.

Pero también es indudable que entre torrentes hermosísimos de luz, flotan nubarrones feísimos, que por amor a Dios y a España estamos obligados a disipar, o por lo menos hacer cuanto puedan dar de sí nuestras fuerzas auxiliadas por la divina gracia, para disiparlos, porque no son neblinas que puedan disimularse, tolerarse, desdeñarse, sino nubarrones muy negros que en sí mismos son ya males gravísimos y dentro llevan rayos de terribles y desastrosas tempestades.

Y nos ha parecido que para alejar y conjurar estas tempestades y combatir con eficacia aquellos males gravísimos que ya atormentan al pueblo cristiano y empobrecen y arruinan espiritualmente a muchas almas, sería muy provechoso cumplir el Decreto 108 del II Concilio Provincial de esta Provincia eclesiástica de Valladolid.

1.—Necesidad y oportunidad de divulgar los Decretos del Concilio Provincial relativos a seglares.

Es sabido que en el mes de Junio del año 1930 se celebró en Valladolid un Concilio Provincial, acontecimiento siempre im-

portantísimo, que une a la solemnidad y esplendor litúrgico gran fuerza eficiente para la restauración y perfeccionamiento de la vida cristiana y de la disciplina eclesiástica. Los Decretos que en aquel Concilio dieron los Padres del mismo, esto es, el Arzobispo Metropolitano de Valladolid en unión con todos los Obispos comprovinciales, fueron revisados, aprobados y confirmados por la Santa Sede mediante Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio del 19 Febrero de 1932 y promulgados el día 8 de Diciembre del mismo año.

Pues bien, entre los Decretos de aquel Concilio hay uno, el 108, que ordena que todos los años se lean a los fieles seculares aquellos decretos que a ellos especialmente interesan. Diversas causas han impedido cumplir hasta ahora esta ordenación del Concilio; mas providencialmente ha llegado la más propicia ocasión de cumplirla, en este momento histórico en que España se rehace cristianamente y cuando tras los albores del Reinado del Corazón Sacratísimo del Rey Divino, parece que se inician los fulgores ardientes y majestuosos del pleno día de aquel Reinado, que prometió el mismo Jesucristo al P. Bernardo de Hoyos en el antiguo templo de San Ambrosio de Valladolid, inaugurado recientemente como Templo Nacional expiatorio y como Santuario Nacional de la Gran Promesa, en medio de esplendorosas solemnidades litúrgicas y bajo la nube benéfica de la Bendición Apostólica ampliamente otorgada por Su Santidad Pío XI, de santa y gloriosa memoria y por el Pontífice reinante, nuestro Beatísimo Padre Pío XII, quien en forma tan efusiva se asoció a las fiestas inaugurales presidiéndolas en espíritu y en la persona de su Representante el Excmo. y Rvdmo. Sr. Nuncio Apostólico.

Oportunísima, además, es la ocasión presente para emprender con extraordinario esfuerzo los trabajos en orden a la restauración y perfeccionamiento de la vida cristiana, bajo otro aspecto, a saber, por las facilidades que dan el Poder público con sus varias autoridades para el desarrollo de las empresas cristianizadoras o recristianizadoras de España y de todos los sectores del pueblo español y de la vida española. El día 20 de Junio último, fiesta del Sacratísimo Corazón de Jesucristo, en la solemnidad inaugural del Santuario Nacional de la Gran Promesa, allí estaba Su Excelencia el Jefe del Estado, representado por su Ministro de Justicia; allí estaba el Generalísimo proclamando su fe en el Corazón Sacratísimo del Rey Divino y sus anhelos de que España sea una nación sincera y profundamente católica, que así es y no de otro modo, cómo Jesucristo reinará en España y con más veneración que en otras partes.

Mas, para que España sea sincera y profundamente católica es indispensable que se someta al imperio amoroso, al yugo suavísimo de las leyes de Jesucristo. Hay que someterse a los Mandamientos divinos y a los Mandamientos de la Santa Iglesia; Mandamientos estos dados por la autoridad que Jesucristo ha comunicado al Papa y a los Obispos, y que no son otra cosa que una ampliación y adaptación de los Mandamientos divinos.

Y así podemos ver y apreciar la importancia y trascendencia que tiene el conocer bien y cumplir puntualmente, no sólo los Mandamientos de la Ley de Dios, sino también los Mandamientos de la Ley de la Iglesia, tanto los dados por el Papa como los dados por los Obispos, tanto los dados por los Concilios ecuménicos como los dados por los Concilios Provinciales.

Es, pues, necesario concatenar estrechamente estas ideas, para darnos cuenta de las relaciones íntimas que existen entre el engrandecimiento verdadero y sustantivo de España y la prosperidad y vigor de la vida cristiana, entre la vida cristiana fuerte y limpia y el Reinado del Corazón Sacratísimo de Jesucristo, entre este Reinado y el cumplimiento de los Mandamientos de la Ley de Dios y de la Santa Iglesia en toda su amplitud.

De lo dicho fluye como consecuencia práctica la necesidad de que conozcan bien los sacerdotes, los religiosos y los seglares las leyes de la Santa Iglesia que les afectan, tanto las de carácter general contenidas en el Código del Derecho Canónico, como las de carácter particular contenidas en los Decretos del Concilio Provincial y en otras disposiciones del Prelado propio diocesano.

Y por lo que toca a los seglares, no basta con que aprendan bien los Mandamientos de la Ley de Dios (y ojalá todos los conocieran y entendieran bien y los aplicaran con recta conciencia y buena voluntad), sino que además deben conocer los Mandamientos de la Santa Iglesia que les interesaa o porque les obligan o porque les conceden derechos que ventajosamente pueden ejercer.

Pues bien, para facilitar a los seglares el conocimiento de las leyes de la Santa Iglesia que a ellos se refieren y para enseñarles el verdadero sentido práctico que encierran los principales Mandamientos de la Ley de Dios y para llevarlos de la mano en su aplicación a la vida contemporánea y para impulsarles a ajustar su conducta total a las normas de Jesucristo y de su Iglesia, sin lo cual no puede haber ni Reinado del Corazón del Rey Divino, ni salvación y santificación de las almas, ni verdadera y perenne grandeza y poderío de la Patria, publicamos los Prela-

dos de esta Provincia eclesiástica, los Decretos del II Concilio Provincial de Valladolid, reunidos en un folleto, y ordenamos que todos los años sea leído en varias veces, para que la lectura pausada de los mismos Decretos sea bien oída y entendida y así los fieles saquen gran provecho y se consigan los altísimos fines que pretendemos.

La lectura ha de hacerse en domingos o días festivos consecutivos, en la Misa parroquial y en todas las Misas en las que se da instrucción catequística a los adultos.

Recomendamos, asimismo, que el folleto de referencia lo tengan y estudien los predicadores y confesores: los predicadores para exponer en sus sermones oportunamente algunos Decretos conciliares, con lo que ganará su predicación no poco, y los confesores para formar sólidamente las conciencias y examinarlas y juzgarlas rectamente, y así justa y prudentemente condenar o perdonar, absolver o retener. Urge, apremia enérgicamente el desempeñar tan delicados y elevados ministerios con seriedad divina, sustanciosamente, macizamente.

Por último, deseamos que los seglares que forman en las filas de la Acción Católica, se distingan y sobresalgan en este estudio y conocimiento y divulgación de los Decretos conciliares relativos a los seglares y les exhortamos a que en Círculos de estudio, en cursillos o conferencias traten minuciosamente de los puntos de vida cristiana contenidos en el folleto mencionado; si así lo hacen, poseerán un caudal precioso de luz del Cielo que les alumbrará aquel sendero de la vida terrena que ciertamente conduce a la vida eterna.

II.—Normas de la Justicia cristiana.

Entre los Decretos del Concilio II de Valladolid hay algunos que reclaman poderosamente nuestra atención y son de tanta gravedad y es de tanta urgencia su cumplimiento, que hemos juzgado los Prelados de esta Provincia eclesiástica que debíamos segregarlos de la Colección reunida en el folleto que publicamos, y destacarlos en un documento Pastoral colectivo, para que cuanto antes sean conocidos y cumplidos. Son estos decretos los que se refieren precisamente a la codicia de los bienes materiales, al uso y abuso de las riquezas.

La codicia de los bienes materiales.

Una de las tres grandes concupiscencias es la avaricia. El corazón humano es como un monte con tres volcanes que siempre

están en ignición. Uno de estos volcanes es la avaricia, el afán, el hambre, el ansia desordenada de riquezas. El volcán de la avaricia en ciertas épocas se aviva y entonces sus llamaradas son tremebundas.

Hoy pasamos por una de esas épocas de exacerbación de la avaricia. Es necesario y urgente salir al paso de enemigo tan espantoso de la vida cristiana y de la misma vida civil. Los frutos de la avaricia son tristes, amargos, venenosos, detestables. ¡Qué hijos tiene! El endurecimiento del corazón, la inquietud y agitación del espíritu, la violencia, el engaño, la deslealtad, la traición, la guerra, las conmociones y perturbaciones revolucionarias...

Su Santidad Pío XI, en su Encíclica acerca del comunismo, enseña que para combatir al comunismo con eficacia, entre otros recursos, hay que echar mano del desprendimiento de los bienes terrenales; que hay que impulsar lo mismo a los ricos que a los pobres a desprender su corazón de las riquezas; en una palabra, hay que impedir a todo trance que la avaricia se enseñoree de los hombres y de la sociedad, porque de otra suerte el monstruo del comunismo no perecerá, sino que conservará su vitalidad maligna y su actividad feroz.

¡Cuánto se habla estos días del comunismo y cómo se desea acabar con él y destruirlo y aniquilarlo! ¡Muy bien! Pero no erremos el golpe, pues el remedio contra tan mortífera enfermedad no es simplemente una victoria militar. Si el comunismo fuera solamente un poder militar, bastaría para extinguirlo un triunfo bélico. Mas el comunismo es mucho más que una fuerza guerrera, y por eso Su Santidad Pío XI en la citada Encíclica propone y recomienda y manda que se luche contra el comunismo para extirparlo con muchas clases de armas espirituales, entre las que se cuenta una gran campaña contra la avaricia.

¡Es un dolor que la Encíclica de Su Santidad Pío XI acerca del comunismo sea tan poco conocida y aplicada, siendo como es el tratado más profundo, completo, claro y eficaz para contrarrestar la influencia del comunismo y para desarraigarlo!

Por eso los que se dejan llevar de la avaricia, inconscientemente son fautores y propagadores y alentadores del comunismo, porque la inundación de avaricia que se nos ha venido encima, puede producir trastornos sociales de tal magnitud que sean campo abonado para la difusión de las doctrinas comunistas e implantación del régimen abominable que de aquellas doctrinas se derive como el fruto de su flor.

Algunos Decretos conciliares.

¿Qué hacer? Ya el Concilio Provincial de Valladolid en su Decreto 113, núm. 3, condenó «la de-medida ansia de dinero que siempre ha atormentado a los hombres y que de día en día aumenta, heñchida del utilitarismo de estos tiempos», Mas no basta esta condenación, y el Concilio bajó la mano y la puso sobre los usureros y también a todos recomendó el trabajo con aspiración moderada de lucro y especialmente adoctrinó a patronos y obreros en sus mutuas relaciones. Merecen ser citados los decretos 110 y 111, 114 y 306, y los vamos a transcribir literalmente.

Dice el *Decr. 110* en su núm. 5: «Así, pues, recuerden que todos están obligados a huir de la usura, que por lo general cometen aquellos que al pactar, abusan de la indigencia ajena, para imponer al prestar su dinero, condiciones inicuas a la otra parte contratante».

Y el *Decr. 111* en su núm. 5: «Recuerden, ante todo, el castigo con que el mismo Dios amenaza a los autores de tales delitos, y además las penas que la Iglesia, con ser Madre piísima, ha señalado... Contra los usureros legítimamente condenados, acerca de los cuales el canon 2.354 establece que por el derecho mismo (sin necesidad de sentencia) se los tenga por excluidos de los actos legítimos eclesiásticos, y de cualquier cargo que tengan en la Iglesia, con obligación de reparar los daños causados».

Y el *Decr. 114*, § 1: «Con el mayor encarecimiento posible en nombre del Señor, recomendamos a los fieles:

»4. Que huyan del ocio y cual corresponde a un buen cristiano, se dediquen a su profesión para conseguir el modesto bienestar que aconseja el Apóstol cuando dice: *Teniendo que comer y con que vestirnos, estemos satisfechos*».

Y el *Decr. 306*, § 1: «Exhortamos a todos los amos, patronos o contratistas, que repasen el canon 1.524 de C. de D. C., le aprendan de memoria, a ser posible, le mediten y observen exactamente; y que conforme a la doctrina de León XIII y declaraciones posteriores de la Santa Sede y del propio Obispo se porten con sus obreros de modo que nunca lesionen la justicia ni la caridad cristiana».

El canon 1.524 dice así: «Todos, y principalmente los clérigos, los religiosos y administradores de bienes eclesiásticos deben asignar a los obreros un salario justo y decoroso; deben procurar que los mismos tengan sus prácticas piadosas, en tiempos convenientes; de ninguna manera los aparten del cuidado de su casa y del espíritu del ahorro, ni los carguen con trabajos supe-

riores a sus fuerzas o de tal clase que no convengan a su edad y sexo.

Y el mismo Decreto en el § 2: «También amonestamos a todos los obreros a que cumplan sus deberes con ánimo alegre y gustoso, como el modo más a propósito para mirar por sí y por los suyos; además, se conduzcan con justicia y afecto para con sus patronos, no defraudándoles en el debido trabajo, no causándoles daño alguno en las cosas que se les encomiendan, ni declarándose en huelga, a no ser por justa y grave causa y después de haber intentado inútilmente la avenencia».

La avaricia en la compraventa.

Pero en nuestros días la avaricia tiene una manifestación que espanta por los daños que está causando, y es en el campo de los contratos de compraventa. El clamor que este desbordamiento del río de la avaricia levanta, todos lo oímos y todas las almas de conciencia firme, rectamente formada, unen sus lamentos al clamor general.

Uno de los hijos que engendra la avaricia, como hemos dicho, es el endurecimiento del corazón, al que suele acompañar el obscurecimiento de la razón por la humareda pasional que sube del corazón a la cabeza. Y en el corazón endurecido se seca la planta hermosísima de la caridad y de la misericordia, y en la cabeza parece que el humo de la pasión ciegue la conciencia para que no vea las miserias y el hambre de los pobres, ni los abismos que la avaricia va abriendo entre españoles y españoles, entre cristianos y cristianos, todo lo cual degenera en disolución social, en cáncer horrendo, cuyos tentáculos de muerte van hincándose por todos los órganos de la sociedad para hacerla perecer.

En este punto, como en tantos otros, ha ocurrido lo que tantas veces ha deplorado Su Santidad Pío XII hablando de los asuntos, cuestiones y relaciones internacionales; se ha olvidado, se ha desconocido y despreciado, se ha conculcado, no sólo la ley cristiana de la fraternidad sobrenatural de los hombres, sino también los preceptos más fundamentales y las normas más radicales de la ley divina natural.

Los dos grandes maestros que la Santa Iglesia tiene como asesores suyos auténticamente nombrados, en materias morales, son el Doctor Angélico Santo Tomás de Aquino, que lo es en toda la extensión de la ciencia teológica, y San Alfonso María de Ligorio, que lo es más concreta y ceñidamente en materias de índole moral.

Pues bien, basta leer lo que el uno y el otro enseñan acerca del contrato de compraventa, para ver, para palpar hasta qué punto hoy se prescinde de las normas más diáfanas y sustantivas. Prácticamente se llega a destruir el concepto esencial de tal contrato, que explícitamente exige la permutación de una cosa con un precio *justo*. Por muchos hoy se procede como si no existieran normas racionales de justicia reguladoras del precio justo. En otras palabras, se procede como si en esta materia no se diera ni moralidad ni inmoralidad, sino ganancia o pérdida, como si el comercio fuese *amoral*, y no tuviera que ver nada con las normas morales a las que tienen que ajustarse los actos humanos para ser buenos, honestos, laudables, meritorios; normas de las que si se apartan los actos humanos, éstos son actos malos, pecaminosos, vituperables, dignos de castigo ante el tribunal de Dios y también ante el tribunal de la Iglesia y ante los tribunales de la sociedad civil.

Es, pues, necesario iluminar las conciencias de los católicos recordándoles las enseñanzas de la Moral cristiana tal como las dau sus grandes maestros en esta materia, Santo Tomás de Aquino y San Alfonso María de Ligorio.

Doctrina de San Ligorio.

Las enseñanzas de estos dos gloriosísimos luminares de la Santa Iglesia, en cuanto a los puntos capitales, pueden verse en cualquiera de los tratados de Teología Moral que acerca del contrato de compraventa figuran en las obras corrientes con aprobación de la autoridad de la Iglesia. Vamos a recordarlas en forma muy compendiosa. Primero copiaremos los textos más salientes de aquellos Santos Doctores. Dice San Alfonso María de Ligorio:

1.º «La justicia del contrato de compraventa consiste en esto, que el precio sea justo, o sea que iguale al valor de la cosa y viceversa. De lo contrario, si se hace sin título legítimo, se comete injusticia grave o leve, según la gravedad del exceso, que por consiguiente obligará en conciencia a la restitución» (San Alfonso, *Theologia Moralis*, lib. IV, tract. V, cap. III, n. 793).

2.º «Por lo que toca al comprador, éste puede comprar con precio inferior al valor de la cosa, si a él no le es útil o compra para favorecer al vendedor o tales sean las circunstancias que hagan la cosa menos estimable» (Ib., n. 801).

3.º «Por lo que toca al vendedor, éste de ordinario debe vender según el precio tasado por la ley o el magistrado; y si no hay tal precio de tasa, aquél se tendrá por precio justo que establece la común estimación de los hombres» (Ib., n. 803).

4.º «Hay que notar que la tasa del precio establecido por la autoridad obliga en conciencia, como lo enseña Santo Tomás, I-II, q. 96, art. 1, ad 3, con la sentencia común» (Ib., n. 803).

5.º «Es lícito vender más caro que el precio corriente, si hay otros títulos buenos, y a la vez lo avises al comprador, porque entonces no se le hace injuria» (Ib., n. 807).

Enseñanzas del Angélico.

La misma doctrina sustancialmente, ya la había expuesto Santo Tomás en la Suma Teológica. Veamos los textos principales.

1.º «Si el precio excede de la cantidad del valor de la cosa, o viceversa la cosa excede al precio, se quita la igualdad de la justicia; y por tanto vender más caro o comprar más barato una cosa, de lo que vale, es injusto de suyo e ilícito». (II-II, q. 77, art. 1, corp.)

2.º «La ley divina no deja sin castigo nada que sea contrario a la virtud; de donde se deduce que según la ley divina hay que tener por ilícito, si en las compras y en las ventas no se guarda la igualdad de la justicia: y está obligado aquel que se quedó con más, a recompensar a aquel que fué damnificado». (Ibidem, ad 1).

3.º Y no se diga que el vender procurando ganar todo lo que se pueda, se ha generalizado tanto, que hay que tenerlo por cosa natural y por tanto lícita. De ninguna manera. Ya Santo Tomás de Aquino respondió a esta dificultad con estas palabras: «Ese deseo común (de ganar sin medida) no es de la naturaleza, sino del vicio; y se da en muchos precisamente porque muchos son los que van por el camino ancho de los vicios». (Ibidem, ad 2).

4.º Santo Tomás con su gran sabiduría y prudencia, al hablar del precio establecido por la común estimación como precio general y corriente, ya advertía que este precio tiene grados y puede ser medio y alto y bajo. Escribía el Santo Doctor: «El precio justo de las cosas no está puntualmente determinado, sino que consiste en cierta estimación; de modo que un pequeño aumento o una pequeña disminución no parece que quite la igualdad de la justicia». (Ibidem, ad 1).

5.º También el Dr. Angélico sabía y prudentemente consideró la complejidad que algunas veces presentan los casos morales y vió la necesidad de dar a las normas de moralidad una flexibilidad racional, no arbitraria, y por eso, no sólo enseñó que el precio vulgar, común y corriente no tiene precisión y exactitud matemática, como hemos visto, sino que además enseñó que en casos especiales no hay obligación de aplicar el precio señalado.

Dice el Doctor Angélico: «Podemos hablar de la compra y de la venta, en cuanto *per accidens* cede en utilidad de uno y en detrimento de otro... y en tal caso precio justo será no aquel que mire solamente a la cosa que se vende, sino aquel que también tenga en cuenta el daño que se sigue al vendedor por vender, y en este caso lícitamente puede ser vendido algo en más de lo que en sí vale». (Ibidem, corp.)

6.º Por último, reproduciremos un texto del Doctor Angélico, en el que resplandece la luminosidad de su talento preclarísimo y juntamente brilla la nobleza y dignidad del comercio cuando tiene su verdadera y cabal naturaleza, cuando no es un adorador del dios-lucro, sino que subordina las ganancias a las normas de la razón y de la justicia y las endereza a fines honestos y dignos y nobles que dan realce divino a las mismas operaciones comerciales.

Dice Santo Tomás: «La ganancia, que es el fin de los negocios, aunque en su concepto no importe algo honesto o necesario, tampoco envuelve en su esencia nada vicioso o contrario a la virtud; de donde se deduce que nada impide que el lucro sea ordenado a un fin necesario y honesto; y así los negocios pueden ser lícitos: como cuando el *lucro moderado* que busca negociando, lo ordena a la sustentación de la familia, o para subvenir a los indigentes, o cuando alguno se da a los negocios para utilidad pública, para que no falten las cosas necesarias para la patria; y así busca el lucro no como fin, sino como estipendio y recompensa del trabajo». (Ibidem, art. 4, corp.)

Normas morales sistematizadas.

De estos textos que hemos transcrito, tomándolos de la Teología Moral de San Alfonso de Liguorio y de la Suma Teológica de Santo Tomás de Aquino, se desprende la doctrina que ya en forma muy sistemática proponen los autores contemporáneos, doctrina que puede sintetizarse así:

1.º Para que el contrato de compra-venta sea lícito, es necesario que el precio sea justo.

2.º El precio puede ser legal, vulgar, convencional.

3.º Precio legal es aquel que está tasado directamente por la autoridad pública competente.

Principio.—El precio legal hay que observarlo en conciencia, y por cierto en virtud de la justicia conmutativa.

Nota.—Como todas las leyes positivas, así también la ley o decreto que fija el precio legal, puede admitir la interpretación benigna y racional de la epikeya, principalmente en estos casos:

a) si la mayor parte traspasan el precio legal, sabiéndolo y con-

sintiéndolo la autoridad; b) si la mercancía es de mejor condición que aquella, cuyo precio tasó la autoridad; c) si, cambiadas las circunstancias, el precio legal resulta manifiestamente injusto.

4.º Precio vulgar es el determinado por la común estimación de los hombres atendidas las varias circunstancias que rodean al comercio, y este precio admite cierta amplitud, por lo que suele dividirse en sumo, medio, ínfimo. Establece el precio vulgar, no la estimación privada, sino la estimación común. La privada es muchas veces ciega, engañosa, pervertida por el afán de lucro, por la codicia desenfrenada.

Principio.—Cuando no hay establecido un precio legal, hay que atenerse al precio vulgar, de tal suerte, que el vender por encima del sumo y el comprar por debajo del ínfimo, es contra justicia conmutativa.

Nota.—Se dan títulos extrínsecos, por los cuales es lícito vender por encima del precio sumo y comprar por debajo del precio ínfimo. Tales títulos son la abundancia o escasez de la mercancía, la abundancia o escasez de compradores, la abundancia o escasez de dinero, la dilación del pago, el afecto especial del vendedor a la mercancía, etc. Mas el aumento o disminución del precio no puede ser caprichoso o arbitrario, sino regulado por la justicia y por tanto proporcionado al título por el cual se puede aumentar y disminuir el precio. En estos casos excepcionales consúltese a moralistas competentes.

5.º Precio convencional se llama el determinado por el libre acuerdo del vendedor y del comprador.

Principio.—Cuando no existe ni precio legal ni precio vulgar, puede la cosa venderse por un precio convencional, con tal que no medie ni fraude ni miedo.

Nota.—Tienen precio convencional aquellas cosas que por lo mismo que no circulan en la corriente del comercio ordinario, no tienen precio ni legal ni vulgar.

El precio convencional es siempre justo, si no hay fraude y como no sea que se le dé una cuantía evidentemente irracional.

Exhortación práctica.

Estas son las normas a que debéis ajustar vuestra conducta. Cuando racionalmente, con serena conciencia, veáis que la norma general establecida, no urge en algún caso, estudiadlo y consultadlo. Para admitir que es un caso excepcional, al que no debe aplicarse la norma general, es necesario que exista una razón grave, suficiente.

La situación es verdaderamente caótica, porque no se respeta el precio legal, se impide la formación de un precio vulgar y al precio convencional se le despoja del freno de la recta razón dejándolo al arbitrio de una codicia desenfundada. Es una verdadera anarquía la que impera y sus consecuencias tienen que ser funestísimas.

¿Que hay que hacer? 1.º Respetar los precios de tasas como norma general, de la que no hay que apartarse como no sea que exista alguna de las razones de justa epikeya arriba dichas u otras semejantes. 2.º En la estimación de las cosas que no tienen precio tasado legalmente, proceder racionalmente, sin exceder los límites de una ganancia moderada, dando estabilidad y uniformidad a los precios, para provecho de todos en general, que ciertamente provecho incalculable sería la existencia de precios vulgares estables y uniformes, *moderados* por los dictámenes de la justicia conmutativa, de la justicia social y de la caridad cristiana.

Lamentable y reprochable en alto grado es la conducta de aquellos comerciantes y vendedores en general, que ponen precio a las cosas olvidándose de los preceptos de la caridad cristiana y de la justicia social y de la justicia conmutativa, con la mira puesta solamente en su ganancia. Duplican y triplican el valor de las cosas al ponerlas precio, como si el valor de las mercancías dependiera de los mandatos de la codicia y no de su propia e intrínseca utilidad juntamente con la estimación común que se haga de las cosas. De tales negociantes hay que decir que son esclavos de la codicia y sirven como viles siervos «cupidiati quae terminum nescit, sed in infinitum tendit», como dice el Doctor Angélico (II-II, q. 77, art. 4, c.); son esclavos de la codicia que nunca dice «basta», que nunca se harta y tiende a ganar siempre más, siempre más, con ansia famélica que les arrastra hacia adelante sin medida, hacia el tesoro ilusorio de un capital que fuera infinito. ¡Desgraciados ante Dios que les castigará y sembradores de desgracias en las familias y en la sociedad!

El acaparamiento.

Si la codicia no tuviera tanta fuerza en los corazones y si no hubiera tantos corazones dominados por el afán inmoderado del lucro, no tendríamos que lamentar y condenar tantas infracciones del séptimo Mandamiento de la Ley santísima de Dios; infracciones graves, y no pocas gravísimas, no sólo porque el precio no es justo, sino porque las mercancías no son lo que la jus-

ticia exige ni en la sustancia ni en la calidad ni en la cantidad.
¡Cuántos robos de todas estas clases!

Además, hoy existe un desorden que también es necesario denunciar y reprobar autorizadamente, y es el acaparamiento, no el acaparamiento racionalmente previsor, sino el acaparamiento avaricioso, fruto perniciosísimo que brota de la raíz de la codicia.

Hablamos del acaparamiento que no respeta las órdenes legítimas y prudentes y previsoras de la autoridad pública; que no tiene en cuenta las necesidades de los pobres, que no pueden proveerse de lo que les hace falta para la vida ordinaria; que no se cuida nada más que de su ganancia y le importa un bledo que la sociedad se perturbe.

Tal acaparamiento es pecaminoso y acaso también criminal. Conculca los mandatos de la caridad y de la justicia social, y de la obediencia debida a la autoridad.

Porque ¿no es obligatorio en conciencia obedecer a la autoridad cuando da leyes o mandatos encaminados al bien común? ¿No impone el mismo Dios a los que viven en sociedad el deber de mirar unos por otros, de modo que se realicen las ordenaciones de la justicia social, virtud cuyo objeto es el bien común? ¿No existe la virtud, reina de todas las virtudes, la caridad, que manda amar al prójimo como a nosotros mismos? ¿Y no mandó Jesucristo que se remedien las necesidades de los pobres con lo superfluo de los ricos? ¿Y no tienen las riquezas dos funciones que cumplir, una la de atender a las necesidades de la vida y estado del propietario y otra la función social en bien de la sociedad? ¿Y qué manera de cumplir esta función social es acaparar y más acaparar, para ganar y más ganar, aunque los pobres se mueran de hambre y el orden social se derrumbe?

No es esto lo que enseña y manda Su Santidad Pío XI en su magistral y soberana Encíclica «*Quadragesimo anno*» acerca de la justicia conmutativa y social, acerca de la caridad individual y social, acerca de los deberes que pesan sobre la propiedad privada, acerca de las dos funciones que debe llenar y que hemos ligeramente indicado.

Hora es ya de sofocar los ardores de la avaricia que están que mando y endureciendo el corazón de los codiciosos; hora es ya de que se levanten las llamas vivificadoras de caridad cristiana y triunfe la excelsa virtud de la justicia.

III.—Normas de Castidad y Modestia.

El segundo grupo de Decretos conciliares, cuya publicación ilustrada y enardecida urge y apremia, la forman los Decretos que tratan de la pureza y modestia de la vida cristiana, y de estos vamos a tratar en la tercera parte de esta Pastoral.

Nadie podrá negar que en nuestros días y en España, como en todo el mundo, la lucha contra la pureza y modestia cristianas es desgraciadamente lucha atroz. ¡Cuántos peligros corren esas dos bellísimas y necesarias virtudes! Hermosa y profundamente ha expuesto esta materia Su Santidad en reciente discurso, que pronunció en la audiencia concedida a la Juventud Femenina de Acción Católica de Italia.

La Cruzada de Pureza y Su Santidad Pío XII.

Entresacaremos algunos pensamientos del admirable discurso del Papa, en el que por igual campean los fulgores de la inteligencia y los ardores apostólicos de su corazón.

Dice el Romano Pontífice hablando de la Cruzada de la Pureza, emprendida por las jóvenes italianas afiliadas en la Acción Católica:

«La Cruzada de la Pureza es una cruzada contra los detractores de la moral cristiana y contra los peligros que vienen creando contra las buenas costumbres olas potentes de inmoralidad que se desbordan por los caminos del mundo y amenazan a todas las condiciones de la vida».

«Que hoy existe tal peligro y tan manifiesto, es, no sólo un grito lanzado repetidas veces por la Iglesia, sino también por hombres extraños a la fe cristiana. Los espíritus más perspicaces y solícitos del bien público denuncian enérgicamente espantosas amenazas para el orden social y para el porvenir de las naciones».

«Esta inmoralidad ¿es mayor al presente que en otras épocas anteriores? Tal vez sea imprudente afirmarlo, y de todos modos es una cuestión ociosa».

«El peligro es ciertamente mayor, porque han aumentado extraordinariamente los artificios, reducidos en otros tiempos a círculos estrechos, para excitar las pasiones: el progreso de la prensa; las ediciones económicas lo mismo que las de lujo; las fotografías, las ilustraciones, las reproducciones artísticas en toda forma y color y de todo precio; el cine, los espectáculos más variados y otros centros y medios fraudulentos y secretos que pro-

pagan los atractivos del mal y los ponen en manos de todos, mayores y pequeños, mujeres y niñas. ¿No se presenta acaso a los ojos de todos una moda atrevida, indecorosa para una joven cristianamente educada? ¿Y el cinematógrafo no exhibe escenas que hasta ahora se refugiaban en recintos donde los más osados no ponen los pies?»

«No es propósito nuestro el describir el triste y demasiado conocido cuadro de los desórdenes que se ofrecen a vuestra vista: vestidos tan exiguos o de tal manera confeccionados, que más bien que cubrir, ponen de relieve lo que debieran velar—deportes con formas desenvueltas en el vestir—exhibiciones—maquillajes inconciliables con la modestia más condescendiente—danzas—espectáculos—conciertos—lecturas—ilustraciones—decoraciones—en los que el afán de diversiones y de placer acumula los más graves peligros».

«A la vista de estos peligros, en no pocos países los poderes públicos han tomado providencias, legislativas o gubernativas, para poner dique a los estragos de la inmoralidad».

«Mas sobre las almas principalmente ha de operar la Iglesia, y a su servicio la Acción Católica, en estrecha unión y bajo la dirección de la Jerarquía eclesiástica, entrando en lucha contra los peligros de las malas costumbres, combatiéndoles en todos los campos: en el campo de la moda y de los vestidos, en el campo de la higiene y del deporte, en el campo de las relaciones sociales y de las diversiones».

Meditando los párrafos del discurso de Su Santidad que hemos copiado, no podemos, ni los Prelados, ni los sacerdotes, ni los seglares que estimen en verdad su profesión de cristianos, cruzarnos de brazos, y cruzados de brazos llorar y lamentar la actual situación, tan deplorable y lamentable, por la relajación de las costumbres en cuanto a la pureza y modestia. Debemos todos poner manos a la obra, todos debemos ser cruzados de la pureza y de la modestia para combatir contra la inmodestia desecada y contra la impureza nauseabunda que por doquiera nos rodea y pretende agostar todos los lirios y azucenas del jardín de la Santa Iglesia.

Decretos del Concilio de Valladolid.

Y primeramente, aprended y después cumplid con decidida voluntad los Decretos del Concilio de Valladolid, en los que en forma muy clara y completa se contienen las normas que debéis seguir para llamaros y ser en verdad buenos hijos de la Santa

Iglesia y de la Virgen Santísima, Reina y Señora de todos los lirios y azucenas del Jardín cristiano.

Dice el *Decr. 112*: «Mandamos a los seglares que con todo rigor observen las siguientes normas positivas: 1.^a Antes de concurrir a representaciones escénicas deben usar de gran cautela y diligencia para cerciorarse de la moralidad de las mismas, sobre todo si consigo llevan a sus esposas e hijos, para quienes, de ordinario, es mayor el peligro de escándalo.

»2.^a No menor cautela se ha de tener cuando se trata de leer libros o escritos que carecen de censura eclesiástica, debiendo tener en cuenta que la lectura de cualquier libro está prohibida por derecho natural, si constituye peligro para la fe y las buenas costumbres.

»3.^a Nadie debe consentir y menos los padres de familia, que en lugares públicos y en librerías se expongan a la venta escandalosas desnudeces o pinturas obscenas con que se corrompe la cristiana juventud, ni que se exhiban a la vista de todos, incluso niños y niñas, tarjetas postales, grabados, viñetas, oleografías, etcétera., máxime pudiendo, como podemos entre nosotros, invocar el apoyo de la autoridad judicial o gubernativa, para cortar tal escándalo».

«*Decr. 113*.—1. El Concilio reprueba el abuso de estupefacientes (morfina, cocaína, opio), y prohíbe que los fieles se den a ellos; y también el que los médicos y farmacéuticos los faciliten, a no ser para procurar la salud según los rectos principios de la ciencia.

»2. Reprueba, además, la moderna corrupción de costumbres que de día en día va en aumento, tanto en el modo deshonesto y desvergonzado con que van vestidas las mujeres, condenado repetidas veces por la Sede Apostólica y últimamente por la Instrucción de la Sagrada Congregación del Concilio de 12 de Enero de 1930, como en la forma de los bailes, que o bien por su reprochable significación o por el modo de abrazarse apretadamente el hombre y la mujer constituyen, hablando al menos objetivamente, pecado grave de lujuria o por lo menos de escándalo».

Notadlo bien: ¡pecado grave de lujuria o por lo menos de escándalo!

Remedios contra la deshonestidad.

No se contentaron los Padres del Concilio de Valladolid con dar los Decretos transcritos y añadieron el 114, en cuyo párrafo

segundo compendiaron los remedios de mayor eficacia para combatir la deshonestidad y guardar la pureza y castidad y modestia, a saber: la oración y la frecuencia de Sacramentos; pero no rutinariamente practicados, sino con espíritu de fe, con espíritu sobrenatural. Cuando así se ora y así se frecuentan los Sacramentos, no se da, no puede darse la amalgama que por desgracia se da no pocas veces juntando una vida inmodesta con una vida que pretende ser piadosa y tiene la osadía de acercarse sin arrepentimiento y sin propósito de la enmienda a las fuentes del perdón y de la vida, a los Sacramentos de la Penitencia y de la Eucaristía.

Dice el *Decr. 114*, § 2: «Por lo que a la castidad en particular se refiere, para que con más facilidad puedan todos, según el estado de cada uno, guardarla, les recomendamos a todos el espíritu de fe, recordándoles la reverencia debida a nuestros propios cuerpos como a templos del Espíritu Santo, miembros de Cristo, redimidos por la Sangre del Señor y participantes de la futura resurrección; la oración y sobre todo la frecuencia de Sacramentos, especialmente la Sagrada Comunión, a fin de que viviendo para el espíritu transijan menos con el cuerpo».

Complemento de lo dicho es el Decreto siguiente:

«*Decr. 120*.—Juzgamos también dignos de alabanza a los seculares que promueven entre los niños, jóvenes, obreros y aun entre los hombres de más alta categoría, las llamadas sociedades de «Templanza o Abstinencia de bebidas alcohólicas», que la Suprema Sagrada Congregación del Santo Oficio recomendó por Decreto del 21 de Mayo de 1914 enriqueciendo con Indulgencias a las canónicamente ya erigidas o que se erigieren en adelante».

Pues ¿cómo habremos de calificar la conducta de ciertas mujeres que por su afán de parecer modernas, beben *como los hombres* y alardean de modernismo femenino varonil y llegan hasta perder el uso de la razón por exceso en la bebida?

A la vista de tal rebajamiento, el celo compasivo se exalta. ¡Cuánto debemos trabajar para impedir que lacras tan vergonzosas se difundan! El pudor de la mujer que es aroma de azucena celeste, con olor a Cristo, con olor a la Virgen Madre Inmaculada, puede convertirse en desvergüenza hedionda, si no se mantiene firme el muro de la castidad y el antemuro de la modestia.

Ciertos espíritus miopes no ven la importancia que tiene la virtud de la modestia y dicen que poco importan algunos centímetros más o menos de tela. Error gravísimo, doctrinal y prác-

tico: No se reduce la cuestión a eso, es mucho más amplia y compleja. Es un conjunto de cosas pequeñas cada una de por sí, mas todas juntas no son una pequeñez, y algunas veces la inmodestia es tal, que una sola faceta de la misma es algo grave y muy grave. ¡Es tanta y tan íntima la conexión de la modestia con la castidad y la trabazón de la castidad con los problemas más graves de la vida cristiana y de la misma vida natural!

Ved por qué la Santa Iglesia, por boca del Papa y de los Obispos, tantas veces ha clamado y clama contra la inmodestia de los vestidos, por ser cosa que toca a la vida religiosa y moral y por tanto cae dentro del ámbito de la autoridad eclesiástica, a la que hay obligación de obedecer también en materia de modas en cuanto se relacionan con la Moral.

Decretos conciliares sobre los vestidos.

Otros Decretos del Concilio de Valladolid relativos a este punto, son los siguientes, en los que se estrecha el cerco para rendir y vencer la inmodestia.

•*Decr. 123.*—§ 1. No pueden ser admitidas en asociaciones piadosas las mujeres que no vistan honestamente (S. C. Conc. 12 Enero 1930, VIII).

•§ 2. Las que estén ya inscritas en tales asociaciones y no observen tal norma de honestidad, si después de advertírseles, amonestadas uo se corrigen, sean dadas de baja, a tenor del can. 696 del Código de Derecho Canónico (S. C. Conc., ib.)

•§ 3. En los estatutos que para tales asociaciones en adelante se formen, señálese explícitamente como causa para ser expulsadas de la asociación el uso de vestidos no honestos; en los estatutos ya vigentes añádase dicha cláusula en el término de un trimestre, a contar de la promulgación del Concilio; en caso contrario, una vez pasado este plazo, téngase por adicionado.

•*Decr. 129.*—§ 1. Acérquense las mujeres a recibir los Sacramentos y asistan a su solemne administración con tal honestidad en el vestido que sea efecto e indicio de su interior reverencia y devoción juntamente; en caso contrario, si el caso lo exige, déjeselas sin darlas los Sacramentos.

§ 2. Exclúyanse especialmente de la Sagrada Comunión, conforme al decreto de la Santa Sede, a las mujeres que se acercan a ella con vestidos poco honestos (S. C. del Conc., IX).

•*Decr. 132.*—Además de los excluidos por los cánones 765 y 766, deben ser rechazados para padrinos del Bautismo los que dejan la Comunión Pascual y las jóvenes y mujeres que visten sin modestia (Ib., S. C. del Con.)

«*Decr. 157.*—Acérquense los niños y niñas a la primera Comunión decente y honestamente vestidos, pero sin el lujo, que no pocas veces es causa de que los padres, amedrentados por los gastos, demoren demasiado la primera Comunión de sus hijos».

«*Decr. 234.*—Sepan las jóvenes y mujeres que, si contra lo prescrito en el canon 1.262, § 2 del Código de D. C., asisten a los cultos que se celebran dentro de la Iglesia con vestidos poco honestos, puede, por disposición de la Santa Sede, prohibírseles, si lo requiere el caso, la entrada en la iglesia» (Ib., S. C. del Concilio).

«*Decr. 285.*—§ 1. En la educación de las jóvenes tiene muy gran importancia, sobre todo en nuestros tiempos, la modestia cristiana.

«§ 2. Las Religiosas dedicadas a la educación de las jóvenes, las directoras de colegios y las maestras que desempeñen las escuelas elementales, están seriamente obligadas a trabajar en defensa de la modestia, prohibiendo con rigor a las alumnas los vestidos inhonestos, dándoles lecciones prácticas sobre el honesto vestir de la mujer, y sobre todo inculcando en sus ánimos tal amor a esta virtud, que ellas mismas sientan anhelos de esta cristiana práctica.

«§ 4. Las demás maestras de niñas—o jovencitas—sepan que la S. Congr. del Concilio (Instr. 12 Enero 1930) les manda que no reciban en sus colegios y escuelas a las que lleven vestidos menos honestos y que aun a las ya admitidas, si no se corrigiesen, las despidan».

Si todos estos Decretos se cumplieran bien, no sólo se reformarían las costumbres, sino que positivamente la vida cristiana tendería un incremento admirable.

Mas como no se cumplen, ó por rebeldía contra las enseñanzas y mandatos del Papa y de los Obispos, o por negligencia inconsciente, o por irreflexión y frivolidad y superficialidad de muchos, la corrupción crece y el oleaje de la inmoralidad azota despiadado la vida de familia, el matrimonio, el hogar doméstico.

El Concilio y la vida familiar.

De aquí la necesidad de acudir en auxilio de la vida familiar cristiana con los recursos que prescribe o recomienda el Concilio Provincial en los Decretos que a continuación transcribimos. Verdaderamente contrista el ánimo leer tales Decretos. ¿Es posible que haya sido necesario legislar así? Pues el mal no se ha remediado y quizá podemos afirmar que ha crecido enormemen-

te. ¡Es tan extenso y profundo el libertinaje, que muchos hogares son ya edificios arruinados o por lo menos cuarteados y que amenazan ruina!

Dice el Concilio:

«*Decr. 190.*—§ 1. Sepan los casados que no les es lícito oponerse al bien de la prole, que es a lo que por su naturaleza se ordena el matrimonio.

•§ 2. Por tanto reprobamos con todo ahinco las perniciosas doctrinas del Malthusianismo y la depravada y abominable práctica del Onanismo conyugal».

•*Decr. 191.*—§ 1. Sepan también los casados, tanto marido como mujer, que no les es lícito violar la fe conyugal, esto es, buscar fuera del matrimonio el placer de la carne.

•§ 2. De lo contrario cometen horrendo pecado de adulterio que tanto daño causa en las conciencias de muchos casados y en la misma sociedad, e incurrir en las penas de la Iglesia señaladas en el canon 2.357, § 2, del Código del Derecho Canónico».

•*Decr. 192.*—§ 1. Aborrezcan con toda su alma los célibes y viudos de uno y otro sexo el desenfrenado celibato que hoy día llevan muchos, al entregarse constantemente al placer con muy gran peligro para sus almas y detrimento para la sociedad.

•§ 2. El Concilio aconseja a los que no puedan o no quieran observar continencia, que se casen».

Y ¿qué decir de esas amistades puestas de moda entre hombre y mujer casados, o entre soltero y casada, o entre casado y soltera, en las que si falta el adulterio de la carne no falta el adulterio del espíritu, o por lo menos se da peligro grave y próximo y escándalo muy grave? Estas amistades ya las condenó Nuestro Señor en el Sermón de la Montaña con estas palabras: «Yo os digo más: cualquiera que mirase a una mujer con mal deseo hacia ella, ya adulteró en su corazón». (S. Mat., V, 28).

La educación de los hijos.

Mas no basta que las relaciones entre los esposos sean santas; además tienen que cumplir los gravísimos deberes que les incumben en relación con sus hijos, a los que deben santamente educar, dándoles educación religiosa y moral, física y cívica, y proveyéndoles de suerte que el día de mañana tengan un buen porvenir en el orden económico.

Ved aquí las ordenaciones del Concilio sobre este punto de la educación de los hijos en lo que toca a la modestia.

•*Decr. 209.*—Para mejor cumplimiento del canon 1.113 del Código de Derecho Canónico, mandamos: ... 2. Que (los padres y madres) enseñen con el ejemplo y con la palabra a sus hijas

desde la más tierna edad a guardar castidad y a observar las normas de la modestia cristiana, principalmente en cuanto a la decencia en los vestidos; las retraigan de los deportes y exhibiciones públicas; y nunca las consientan llevar vestidos que desdigan de la modestia cristiana».

Deporte que ciertamente no podemos aprobar en las mujeres, es el de la bicicleta.

•*Decr. 209.*—Para mejor cumplimiento del canon 1.113 del Código de Derecho Canónico mandamos: ...3. (Que los padres y madres) deben poner todo cuidado en... que no asistan a centros de corrupción, ni a teatros; que no lean libros malos; ni se junten con malas compañías».

En las malas compañías cuántos peligros se encierran; no es tampoco peligro baladí el que hay en que un joven y una joven vayan solos, a lugares tal vez apartados, y los padres no debieran permitirselo y pecan cuando se lo consienten.

Para cerrar esta parte vamos a transcribir el Decreto 211, que se endereza a la restauración de la vida del hogar cristiano, lleno de pureza y alegría, caldeado por el verdadero amor y cariño familiar, perfumado con el incienso de la oración, en el que los padres y los hijos viven reunidos y pasan las horas más felices de la vida.

Dice así:

•*Decr. 211.*—§ 1. No puede tampoco aprobar este Concilio la vida, en cierto modo disociada, que llevan muchos cónyuges, sobre todo varones, que abandonando a su mujer e hijos en el hogar, pasan la vida en cafés, tabernas y en otros lugares de recreo, con el capcioso pretexto de distracción, en perjuicio del patrimonio familiar y no pocas veces de la misma familia.

•§ 2. Y así cuanto le es posible en el Señor, ruega este Concilio a los cónyuges que en unión íntima cultiven la vida del hogar; fortalezcan la convivencia doméstica; por la noche en unión de su esposa e hijos y criados recen el Santo Rosario todos los días, y lean también la vida del Santo del día según la piadosa costumbre de nuestros antepasados, y por último, se permitan alguna honesta diversión».

Hay que enardecerse para la lucha.

Desolador es el cuadro que contemplan nuestros ojos, cuadro de inmoralidad en los espectáculos, en los bailes, en los vestidos, en la liviandad de las costumbres, en la libertad malsana con que se tratan personas de diverso sexo, en la falta de fidelidad conyugal, en el desmoronamiento de la familia, en el aire mefi-

tico que llena el hogar, en la deformación de la conciencia, en la frivolidad con que se habla y enjuicia, en la indocilidad a las enseñanzas y mandatos de la Santa Iglesia sobre puntos que ciertamente caen dentro del campo de la autoridad comunicada por Jesucristo al Papa y los Obispos... Sí; el cuadro es negro y en verdad que contrista el alma; pero ante él no debemos desmayar, ante él debemos enardecernos para la lucha. Para luchar contra el error y el vicio fundó Jesucristo la Iglesia Santa y Santificadora. ¡Cuán profunda y hermosamente nos lo enseña el Papa en su discurso sobre la Cruzada de la Pureza, antes citado! Reproducamos algunos párrafos más.

«La pureza de las almas, que viven de la gracia sobrenatural, no se conserva ni conservará nunca sin combate».

«El pecado original se borró de vuestra alma con la gracia purificante y santificante que os ha reconciliado con Dios, como hijas adoptivas y herederas del Cielo; pero ha dejado en vosotras aquella triste herencia de Adán, que es el desequilibrio interior, la lucha que sentía el gran Apóstol San Pablo, el cual, mientras se complacía en la ley de Dios según el hombre interior, veía otra ley de pecado existente en sus miembros (Rom. VII, 22 y 23); ley de las pasiones y de las inclinaciones desordenadas, nunca sometidas plenamente, con las que aliado de la carne y del mundo trabaja un ángel de Satanás que con las tentaciones molesta al alma».

«Esta lucha inevitable, decía el Papa a las jóvenes católicas de Italia, aceptadla con valor y cristianamente. El fin, pues, de vuestra acción común, no puede ser el suprimirla totalmente; mas debe tender a obtener que este necesario combate espiritual no se haga más difícil para las almas, más peligroso, por las circunstancias exteriores, por la atmósfera en la cual deben sostenerlo y proseguirlo aquellos corazones que sufren los asaltos».

«El fin, por tanto, de vuestra lucha debe ser que la pureza cristiana, *condición para la salvación de las almas*, sea menos ardua a todas las buenas voluntades, de tal suerte, que las tentaciones que nacen de las contingencias exteriores, no sobrepasen los límites de aquella resistencia, que con la gracia divina puede sostener el mediocre valor de muchas almas».

Así exhortaba el Papa a las jóvenes católicas de Italia, y sus palabras deben tomarlas como dirigidas a ellas también las jóvenes católicas de España y las mujeres de Acción Católica y todas las que sienten en su corazón el amor a Jesucristo y a su Iglesia y a España.

Cruzada de Pureza: Ordenes del Papa.

Y ahora ved qué órdenes da el Papa en el mismo discurso para emprender y desarrollar la gran Cruzada de la Pureza, cruzada necesaria en Italia y necesaria también en nuestra amadísima Patria.

«Para conseguir tan sano y virtuoso intento conviene obrar sobre círculos y corrientes de ideas, sobre los cuales si poco o nada puede una acción individual aislada, puede obrar muy eficazmente una acción común. Si la unión hace la fuerza, sólo un grupo compacto, cuanto más numeroso pueda ser, de espíritu cristiano y resuelto y no apocado, sabrá, donde su conciencia señale y exija, sacudir el yugo de ciertos ambientes sociales; desligarse de la tiranía, hoy más fuerte que nunca, de las modas de toda índole, modas de vestir, modas en los usos y relaciones de la vida».

Mas al llegar aquí surgirán quizá eu algunas señoras y jóvenes estas preguntas: Pero, ¿y la moda? ¿es que podemos prescindir de ella? ¿vamos a vivir en el siglo xx como en la Edad Media? Oíd cómo responde el Papa.

«Lo que Dios os pide es que recordéis siempre que la moda no es ni puede ser la regla suprema de vuestra conducta; que sobre los dictados de la moda y de sus exigencias tenéis otras leyes más altas e imperiosas, principios superiores e inmutables que en ningún caso pueden sacrificarse en aras del placer o del capricho y delante de los cuales el ídolo de la moda debe saber inclinar su fugaz omnipotencia».

«Estos principios han sido proclamados por Dios, por la Iglesia, por los Santos y las Santas, por la razón y la moral cristianas, como señales de los confines más allá de los cuales no despuntan ni florecen lirios y rosas, ni esparcen nubes de aroma la pureza, la modestia, el decoro y el honor femenino, sino que se respira y domina un aire malsano de ligereza, de torcido lenguaje, de vanidad atrevida, de vanagloria, no menos del espíritu que del vestido».

«Son aquellos principios que Santo Tomás de Aquino aplica al ornato femenino (2.^a 2.^{ae}, q. 169, a. 2) y los recuerda cuando señala cuál debe ser el orden de nuestra caridad y de nuestros afectos (2.^a 2.^{ae}, q. 26, a. 4): el bien de nuestra alma debe preceder al de nuestro cuerpo, y a las ventajas de nuestro propio cuerpo debe preferirse el bien del alma de nuestros prójimos. ¿No veis, pues, que hay un límite que ninguna costumbre de la moda puede traspasar? Aquel en el cual la moda se hace principio de ruina para el alma propia y para la de los demás».

¡Doctrina solidísima y clarísima, que no puede tener más valor, en sí misma y por la autoridad doctrinal que nos la da! Bien está que sigáis, mujeres y jóvenes, la moda, pero sin traspasar esos límites que Su Santidad, como Supremo Maestro de la Moral cristiana, ha señalado con toda precisión.

La comodidad y la higiene.

Y por cierto que no se contenta el Padre Santo con exponer las normas, sino que las ilustra más y más, resolviendo las dificultades que pueden oponerse.

Continúa el Papa: «Tal vez digan algunas jóvenes que una determinada forma de vestido es más cómoda y es también más higiénica; pero si representa para la salud del alma un peligro grave y próximo, no es ciertamente higiénica para vuestro espíritu: tenéis el deber de rechazarla.

•La salvación del alma hace heroínas a las mártires, como Inés y Cecilia, en medio de los tormentos y las laceraciones de sus cuerpos virginales; vosotras, sus hermanas en la fe, en el amor de Cristo, en la estima de la virtud, ¿no encontraréis en el fondo de vuestro corazón el valor y la fuerza para sacrificar un poco el bienestar, una ventaja física, si se quiere, por guardar libre y pura la vida de vuestras almas?»

•Y si por un placer particular no hay derecho a poner en riesgo la salud física de los demás, ¿no es acaso mucho menos lícito comprometer la salud y la vida misma del alma? Si, como pretenden algunas, una moda audaz no les causa ninguna mala impresión, ¿quién les asegura que otros no sienten malos incentivos? Vosotras no conocéis el fondo de la fragilidad humana ni qué sangre de corrupción salta de las heridas dejadas en la naturaleza humana por el pecado de Adán, con la ceguera del entendimiento, con la malicia de la voluntad, con la avidez del placer y la debilidad para el bien difícil, por las pasiones de los sentidos, hasta el punto que el hombre se doblega como la cera ante el mal. *Ve lo mejor y lo aprueba; pero elige lo peor*](Ovidio, *Metamorph.*, VII, 20 21), por aquel peso que siempre, como plomo, lo arrastra al fondo. ¡Oh cuán justamente se ha hecho esta observación, que si algunas cristianas sospechasen las caídas y las tentaciones que causan en otros con los vestidos y la familiaridad a que en su ligereza dan tan poca importancia, se espantarían de su responsabilidad!».

Apóstrofe sublime del Papa.

Y al llegar a este punto de su discurso, el Papa, viendo los estragos espantosos que causan los incontables escándalos que dan las mujeres y reciben los hombres, viendo las consecuencias horrendas que produce la moda de los vestidos impúdicos y las costumbres libertinas y los bailes modernos y los salones de cine y las playas y las piscinas... siente en su corazón apostólico los ardores más vehementes del celo pastoral y lanza estos clamores sublimes:

«Madres cristianas; si supiéseis qué porvenir de internos afanes y peligros, de mal comprendidas dudas y mal contenidos rubores, preparáis a vuestros hijos e hijas con la imprudencia de acostumbrarlos a vivir apenas vestidos, haciéndoles perder el sentido ingenuo de la modestia; os avergonzaríais vosotras mismas y temeríais la deshonra que os hacéis y el daño que ocasionáis a los hijos destinados por el Cielo a crecer cristianamente».

«Y lo que decimos a las madres lo repetimos a no pocas señoras creyentes y aun piadosas, las cuales aceptando esta o aquella moda audaz, consiguen con su ejemplo que desaparezcan las últimas dudas que mantenían a multitud de sus hermanas, alejadas de aquella moda, que puede llegar a ser fuente de ruina espiritual. Mientras ciertos procaces vestidos tienen el triste privilegio de ser usados por personas de dudosa reputación y son como la señal que las distingue, ninguna se atreverá a llevarlos; pero el día en que aparezcan puestos en personas alejadas de toda sospecha, ya no se dudará para entrar dentro de la corriente que arrastrará tal vez a las peores caídas».

La Cruzada de Pureza y las Mujeres y Jóvenes de la Acción Católica.

Y ¿cómo no dirigir algunas palabras concretamente a las mujeres y jóvenes de la Acción Católica, en las que la Santa Iglesia, el Papa y los Obispos, tenemos puesta nuestra confianza? En verdad que algunas mujeres y jóvenes de la Acción Católica también son arrastradas por la corriente y visten como no debieran y van al cine cuando no debieran y asisten a bailes que no son ni tolerables y se dan a deportes impropios de la mujer, como la bicicleta, y pasean a solas con jóvenes... cosa que es inmoral porque es peligrosa y escandalosa.

Sin embargo, tiene la Santa Iglesia su confianza en muchas

señoras y jóvenes de la Acción Católica, porque éstas en verdad tienen conciencia cristiana y estiman en lo que vale la vocación con que las ha favorecido el Señor, para que trabajen en los campos del apostolado de la Acción Católica y trabajan y luchan como valientes. A estos grupos selectos sin duda pueden aplicarse las palabras del Papa en su discurso a las jóvenes católicas de Italia, cuando las dice:

«En los campos de batalla de la Iglesia, donde se enfrentan la virtud y el vicio, vosotras encontraréis siempre algunos caracteres plasmados por Dios, intrépidos, heroicos, que, ayudados por la gracia, no vacilan ni resisten impulso alguno, y saben mantenerse incorruptos y puros en medio del fango en que se ven cercados, como levadura del buen fermento y regeneración para aquel mayor número de almas, también redimidas por la Sangre de Cristo, que forman la masa en torno de aquellas». Hasta aquí el Papa.

Haga el Señor que estos caracteres tan bien templados se multipliquen dentro y fuera de las organizaciones de la Acción Católica. Sí; señoras y jóvenes que militáis en las filas de la Acción Católica, cumplid con generosidad y decisión, lo que el Papa os decía en la repetida ocasión, exhortando a no cargar con la responsabilidad de ser causa de la ruina de las almas.

Meditad estas palabras de Su Santidad: «Si conviénen que todas las mujeres cristianas tengan el valor de ponerse frente a tan grave responsabilidad moral, vosotras, queridas hijas, por el vivo sentimiento que habéis recibido de vuestra fe y del candor de la virtud, tened el orgullo de ser paladides de la pureza, de vuestra santa cruzada. Poned a prueba vuestro valor para oponeros a la invasión del mal en vuestro alrededor; estrechamente apretadas en las filas compactas: seréis legión fuerte y poderosa para imponer el respeto a los derechos de la modestia cristiana». Animadoras en verdad son estas palabras del Papa, que tienen timbre de arenga.

Reglas particulares de modestia.

Mas por ventura se preguntará: ¿Y qué normas particulares habremos de seguir? ¿cómo han de ser los vestidos? ¿hasta qué punto concretamente podemos condescender y seguir los usos y costumbres modernos? A estas preguntas se puede responder de dos maneras: dando reglas minuciosas o bien dando un criterio elevado, como lo hace el Papa en su discurso.

Sin duda que las reglas minuciosas pueden tener su eficacia

y utilidad; pero la raíz del mal está en que los corazones no están vivificados por el espíritu de la castidad cristiana y por lo mismo las reglas minuciosas, faltando aquel espíritu, pueden resultar ineficaces. La misma acción externa puede ser púdica o impúdica según el aroma o el hedor que brota del interior, agitado por el espíritu de la pureza o de la impureza.

Por otra parte, si el corazón ama de verdad la pureza y la castidad, ese corazón huirá de las películas inmorales y no vestirá indecorosamente y no irá del brazo con ningún joven y no se entregará a ningún hombre para bailar indecorosamente.

Pero como no hay oposición entre la altísima norma que da el Papa y las reglas minuciosas que pueden darse, vamos a transcribir la norma del Papa y después daremos las reglas minuciosas.

Dice el Papa:

•Lo que en la moda y en los usos y en la convivencia social, que a vosotras se ofrece, *es plenamente aceptable*, lo que es *solamente tolerable*, lo que es *del todo inadmisibile*, vuestro sentido de jóvenes católicas formado y sostenido por la sabiduría de la fe y la práctica consciente de una vida de sólida piedad, os lo harán ver y discernir a la luz del espíritu de Dios y con la ayuda de su gracia, obtenida por medio de la plegaria y el auxilio de los consejos pedidos a aquellos a quienes Nuestro Señor ha dado a vuestra flaqueza como guías y maestros. El claro y profundo conocimiento de vuestro deber os dará valerosa y claramente apoyo para cumplirlos sin excitación, pero con resolución digna de vuestro ardor juvenil.

Un criterio práctico formado así, con estos elementos que Su Santidad tan sabiamente compendia, ciertamente llevará a las siguientes reglas:

1.^a Los vestidos no deben ser tan ceñidos que señalen las formas del cuerpo provocativamente.

2.^a Los vestidos no deben ser tan cortos que no cubran la mayor parte de la pierna; no es tolerable que lleguen sólo a la rodilla.

3.^a Es contra la modestia el escote y los hay tan atrevidos que pudieran ser gravemente pecaminosos por la deshonesta intención que revelan o por el escándalo que producen.

4.^a Es contra la modestia el llevar la manga corta de manera que no cubra el brazo al menos hasta el codo. Muy dignas de alabanza son las que llevan siempre manga larga que rebasa el codo y aun cubre todo el brazo.

5.^a Es contra la modestia el no llevar medias.

6.^a Es también contra la modestia el llevar los vestidos transparentes, o con calados, en aquellas partes que deben cubrirse.

7.^a Aun a las niñas debe llegar la falda hasta las rodillas y las que han cumplido doce años deben llevar medias.

8.^a Los niños no deben llevar los muslos desnudos.

9.^a Al templo se debe ir con mangas largas que cubran brazo y antebrazo, con medias y vestido que cubra la mayor parte de las piernas, sin escotes, ni transparentes, ni calados.

Estas son las reglas principales de la modestia que deben guardarse siempre en esta Provincia eclesiástica. Claro está que con más rigor para entrar en la iglesia y aún con más rigor para recibir los Santos Sacramentos o asistir a su administración, aunque sea a la del Matrimonio, en cuya celebración tanto se mezcla el espíritu mundano, que algunas veces parece una fiesta profana de sociedad.

En la aplicación de estas reglas y especialmente de la última se debe proceder con prudente y suave firmeza, para evitar conflictos, pero con la mirada puesta fijamente en la consecución del fin, a que estas normas se enderezan.

Campaña positiva de pureza, con decisión y generosidad.

Bien comprendemos que las faltas contra la modestia no todas son iguales, unas son graves y otras son leves; pero es indudable que si queremos combatir con eficacia la inundación de inmodestia, y por fatal consecuencia también de lujuria, que amenaza anegar a la sociedad cristiana, es necesario adoptar normas enérgicas y aplicarlas, prudentemente sí, pero con decisión y fortaleza.

No llamemos pecado mortal al que es venial; mas reconozcamos que en la arena de la vida se suman con frivolidades acaso tolerables, pecados de inmodestia y de lujuria y de escándalo en amalgama caótica espantosa y todo ello forma un aluvión impetuosísimo al que es necesario oponer un muro fortísimo y por tanto es necesario emprender y proseguir una Cruzada que no sea simplemente contra la impureza, sino como el Papa la llama Cruzada de Pureza, en la que los objetivos sean, no sólo negativos, sino positivos, esto es, el despertar y avivar en los corazones la estima y el aprecio, el amor y el entusiasmo hacia la virtud de la modestia y de la pureza y de la castidad en sus formas más delicadas y más perfectas.

Si en esta Cruzada de Pureza las mujeres y jóvenes de Ac-

ción Católica tuviesen el criterio expuesto y trabajasen y luchasen en consonancia con él ¡qué triunfos obtendrían y cómo de nuevo se cubriría el Jardín de la Santa Iglesia de lirios y azucenas! Pero las condescendencias de criterio y de aplicación; el andar examinando por dónde pasa la línea del pecado mortal, lleva a la situación presente, en la que millones y millones de condescendencias de criterio y de aplicación dan cuerpo a la masa inmensa de inmundicia que oprime y sofoca al mundo.

Para terminar esta parte, dos párrafos de Su Santidad en el discurso citado.

«Contra vuestras energías y vuestros propósitos está el demonio de la impureza y de la licencia de las costumbres como principal enemigo. Alzad alta la frente al Cielo, desde donde Cristo y la Virgen Inmaculada, Madre suya, os contemplan; sed fuertes e inflexibles en el cumplimiento de vuestros deberes cristianos; trabajad contra la corrupción que agosta a la juventud, en defensa de la pureza».

«Rendid este servicio, que supera a todo precio, a vuestra querida Patria, obrando eficazmente y cooperando a difundir en las almas más pureza y candor, que equivale a darles más prudencia, más vigilancia, más rectitud, más fortaleza, más generosidad».

IV.—Conclusión.

Terminamos esta Pastoral en la festividad de la Virgen Santísima de las Nieves. La Virgen Madre, Reina de las vírgenes y Reina de las madres, interceda para que por todo el mundo y singularmente por España y por esta Provincia eclesiástica caiga copiosa la nieve refrescante de la castidad y de la modestia. El mundo que está agostado por los calores y calcinado por los ardores de la impureza, bien necesita quedar cubierto con una gran nevada de honestidad y modestia.

Y como «año de nieves, año de bienes», ¿quién puede calcular los bienes que descenderían sobre el mundo y sobre España y sobre esta Provincia eclesiástica? El cortejo de desventuras, morales y materiales, que va detrás de la inmoralidad lujuriosa, no se puede contar. Viceversa, tampoco puede contarse el cortejo de venturas que va detrás de la castidad y de la modestia.

Una de las causas que rompen los frenos de la justicia es el afán de gozar y divertirse, el ansia del lujo inmodesto y despilfarrador. De las injusticias que se cometen, que no tienen número, causa muy principal es la pasión desenfrenada de la lujuria.

ria. Que la Virgen Santísima interceda y nos obtenga del Corazón Sacratísimo del Rey Divino, gracias superabundantes, para que los corazones queden limpios y enfrenados por las normas salubérrimas de la justicia.

¡Justicia y Castidad! Que florezcan y fructifiquen en todas las almas. Así lo pedimos al Señor, por intercesión de su Madre Inmaculada. Y en prenda de estos dones preciosísimos del Cielo, os damos a todos, Clero y fieles amadísimos de esta Provincia eclesiástica nuestra Pastoral bendición en el Nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo. Amén.

Valladolid, 5 de Agosto, fiesta de Santa María «ad Nives», del año 1941.

† ANTONIO, *Arzobispo de Valladolid*; † ANTONIO, *Obispo de Astorga*; † ENRIQUE, *Obispo de Salamanca*; † MANUEL, *Obispo de Oviedo, A. A. de Zamora*; † LUCIANO, *Obispo de Segovia*; † MANUEL, *Obispo tit. de Curio, A. A. de Ciudad Rodrigo*; † SANTOS, *Obispo de Avila*.

Documentos Episcopales.

C I R C U L A R

sobre la Pastoral Colectiva "Justicia y Castidad", y los Decretos del II Concilio Provincial que afectan a los séglares.

En este número del BOLETÍN se inserta la Pastoral colectiva, publicada por los Rvmos. Prelados de esta provincia eclesiástica con el título "Justicia y Castidad".

Ordenamos que sea leída (con la pausa y entonación debida) en todas las iglesias parroquiales y filiales en las Misas en que se tenga Homilía o catecismo de adultos, uniendo la lectura a la homilía o instrucción catequística de los adultos, dedicándose pocos minutos a lo uno y a lo otro, para que la suma de todo no pase de los quince o veinte minutos, empleando los días festivos que sean necesarios en la lectura de toda la Pastoral.

Una vez se haya terminado la lectura de la Pastoral Colectiva en la Misa parroquial y en las otras misas en que se tenga instrucción catequística a los adultos en

varios días festivos, deben leerse este año y en los años sucesivos, como ordena el Decreto 108 § 1 del último Concilio Provincial, los Decretos del mismo que afectan a los seglares y que traducidos al castellano se han publicado en un opúsculo que hemos enviado a todas las parroquias y casas religiosas de la diócesis.

Todos los Predicadores del clero secular y regular de la diócesis y todos los confesores deben conocer la Pastoral colectiva en la cual con la autoridad doctrinal que para sus respectivas diócesis tienen los Obispos según el canon 1.326, se dictan normas concretas sobre todo en materias tan importantes como la Justicia y la Castidad. Igualmente deben conocer los Decretos Conciliares que tienen fuerza obligatoria dentro de la provincia eclesiástica.

Por último, los seglares de uno y otro sexo que forman en las filas de la Acción Católica deben distinguirse y sobresalir en el estudio, conocimiento y divulgación de la Pastoral Colectiva y de los Decretos conciliares relativos a los seglares, y por tanto en los Círculos de estudios, en cursillos y en las conferencias de Acción Católica debe tratarse de los puntos de vida cristiana contenidos en la Pastoral Colectiva y en los Decretos Conciliares. Si así lo hacen, como se dice en la Pastoral Colectiva, poseerán un caudal precioso de luz del cielo que les alumbrará aquel sendero de la vida terrena que ciertamente conduce a la vida eterna.

Salamanca, 10 de Octubre de 1941.

† ENRIQUE, Obispo de Salamanca.

CIRCULAR

sobre la Instrucción de la S. C. de la disciplina de Sacramentos acerca de las normas que han de guardar los Párrocos en las investigaciones canónicas antes de que admitan a los que pretenden casarse al matrimonio.

En el presente número del BOLETÍN publicamos íntegra la Instrucción que la S. Congregación de Sacramentos acaba de publicar sobre las normas que han de guardar los Párrocos en las investigaciones canónicas antes

de que admitan a los que pretenden casarse al matrimonio.

Ordenamos que por los Párrocos se estudien detenidamente y se observen con escrupulosidad estas Normas en tan importante materia, pues así lo prescribe la Instrucción, que dispone impongan los Ordinarios penas a los inobservantes.

La revisión por lo menos anual de los libros de bautismo y matrimonios que prescribe la Instrucción, ordenamos que en las parroquias de la capital se haga por Nuestro Muy Ilustre Vicario General, debiendo los señores Párrocos enviar al Vicariato para su revisión los libros de bautizados y de matrimonios en la época que se señale para la revisión de los libros de misas manuales. En las parroquias de fuera de la capital, deberán practicar en adelante los Sres. Arciprestes en su visita anual la revisión de todas las partidas de bautismo y de matrimonio, debiendo hacer constar en cada una de las partidas esta revisión, fijándose bien en que estén redactadas conforme a derecho, sin que falte ningún dato, ni las correspondientes anotaciones marginales.

Llamamos la atención de los Sres. Párrocos especialmente acerca de las siguientes normas que prescribe la Instrucción.

1.^a Que aun cuando al Párroco de la esposa toca hacer la inquisición previa para averiguar si existe algún impedimento, sin embargo también el Párroco del esposo debe hacerlo y enviar cuanto antes el documento de la misma, junto con los demás documentos necesarios (fe de bautismo, etc.) al Párroco de la esposa.

2.^a Que siempre que se requiera la licencia del Vicariato para algún matrimonio, se envíen al mismo todos los documentos prematrimoniales, conforme al modelo del Alegato V de la Instrucción y con todas las noticias que en él se exigen.

3.^a Que en el examen de los esposos se observe lo prescrito en el n. 5 de la Instrucción y el Alegato I.

4.^a Que en las preces para dispensa de impedimentos se añada el árbol genealógico.

5.^a Que los Párrocos que reciban aviso del matrimonio para hacer la anotación en el libro de bautizados, comuniquen por escrito al Párroco del matrimonio que han hecho la correspondiente anotación marginal; y el

Párroco del matrimonio celebrado, una esta comunicación al expediente.

6.^a Que si el bautismo se confiere fuera de la parroquia de origen, la partida de bautismo debe inscribirse no sólo en la parroquia donde se administre el bautismo, sino también en la parroquia de origen, a la cual debe enviarse todos los datos el Párroco de la parroquia donde haya sido administrado el bautismo.

7.^a Que según el Alegato V el *estado de documentos* con todas las noticias allí exigidas si el matrimonio se contrae en parroquia distinta de la propia, debe entregarse al Párroco de la parroquia donde ha de contraerse el matrimonio al menos tres días antes de su celebración.

Si ocurren dudas consúltese al Vicariato.

Salamanca, 11 de Octubre de 1941.

† ENRIQUE, Obispo de Salamanca.

DECRETO

declarando vigentes en la diócesis de Salamanca los Reglamentos Generales de la Acción Católica Española, e invitando a las Asociaciones de carácter piadoso o católico a pertenecer como socios colectivos a la Acción Católica.

Los Reverendísimos Metropolitanos Españoles acordaron en 1939 las Bases para la reorganización de la Acción Católica, Bases que aprobadas para España por la Santa Sede, fueron publicadas por orden del eminentísimo Sr. Cardenal Gomá, de gloriosa memoria, en el *Boletín* del Arzobispado de Toledo de 1 de Agosto de 1940 y en el de este Obispado de Salamanca el 28 de Septiembre de 1940.

Desde entonces en nuestra diócesis se han reorganizado las cuatro Ramas de Hombres, Mujeres, Juventud Masculina y Juventud Femenina de Acción Católica, con los Consejos de las Uniones Diocesanas respectivos y últimamente en la Asamblea Diocesana con la Junta Diocesana de Acción Católica, publicándose desde el mes de Marzo último el *Boletín Diocesano* de Acción

Católica. Reorganizada ya por tanto la Acción Católica en la diócesis de Salamanca, conforme a las nuevas Bases, creemos llegado el momento de aprobar los Reglamentos de los distintos Centros y organismos de Acción Católica en nuestra diócesis, y también de invitar a las asociaciones piadosas y católicas preexistentes a que soliciten el ingreso en la misma como *socios colectivos*, conservando su autonomía propia y su dirección reglamentaria.

La Base décima sexta establece que la Dirección Central en conformidad con las Bases publicará Reglamentos tipos para los centros y organismos de Acción Católica, dejando a los respectivos Ordinarios el cuidado de aplicarlos y acomodarlos a las necesidades espirituales de su diócesis. Habiendo ya publicado la Dirección Central los reglamentos tipos de la "Junta Diocesana", de la "Junta parroquial", de la "Asociación de Hombres", de la "Asociación de Mujeres", de la "Asociación de los Jóvenes", de la "Asociación de las Jóvenes", de la "Sección de los Niños", y de los "Centros parroquiales, interparroquiales e internos de la Acción Católica Española", ordenamos que se consideren vigentes en nuestra diócesis todos dichos reglamentos publicados por la Dirección Central, reservándonos el derecho si algún día las circunstancias lo exigieran, de acomodarlos a las necesidades especiales de la diócesis, dentro de la unidad nacional deseada por la Santa Sede y reclamada por el interés general de la causa católica.

Estableciendo la Base quinta *socios colectivos de Acción Católica* que son las *Asociaciones adheridas* o instituciones de carácter religioso que ejercen algún apostolado externo (por ejemplo, las Conferencias de San Vicente de Paúl, Congregaciones Marianas, Asociaciones de exalumnos, etc.); las *Asociaciones Cooperatoras* que sin tener apostolado externo reglamentario pueden colaborar en las obras de apostolado apoyándolas y secundándolas (por ejemplo, las Cofradías del Santísimo, el Apostolado de la Oración, la Adoración Nocturna, etc.); y las *Asociaciones protectoras*, instituciones de cultura, beneficencia, etc., que, sin tener carácter de asociación piadosa desean colaborar indirectamente en la obra de la Acción Católica, contribuyendo a sus gastos de sostenimiento y propaganda con sus do-

nativos periódicos, y favoreciendo, dentro de su radio de acción las iniciativas de la Acción Católica, invitamos a todas las asociaciones de cualquiera de las especies indicadas a que conservando su autonomía propia y su dirección reglamentaria, formen también en el grande ejército de la Acción Católica.

Salamanca, 12 de Octubre, fiesta de la Virgen del Pilar.

† ENRIQUE, Obispo de Salamanca.

CIRCULAR

sobre el día misional del penúltimo domingo de Octubre.

Por rescripto de la Sagrada Congregación de Ritos de 14 de Abril de 1926, se dignó encomendar Su Santidad Pío XI al prudente juicio de los Ordinarios la celebración del *Día Misional* en la penúltima dominica de Octubre como un día de oración y de propaganda misional. Recomendamos, por tanto, al Clero tanto secular como regular y a las organizaciones católicas, la celebración del *Día Misional*; mandamos que se diga en todas las Misas como *Collecta imperata pro re gravi* la oración *Pro Propagatione Fidei*; exhortamos a que se dé a la predicación de ese día carácter misional con especial preferencia a la Obra de la Propagación de la Fe y para los niños también la Obra de la Santa Infancia, haciendo saber a los fieles que comulgando en dicho día y rogando por la conversión de los infieles, ganarán indulgencia plenaria aplicable a los difuntos. Todas las limosnas que en las iglesias o por asociaciones piadosas o de acción católica se recauden en dicho *Día Misional*, deben entregarse a la Junta Diocesana de la Propagación de la Fe.

Salamanca, 10 de Octubre de 1941.

† El Obispo.

CIRCULAR

sobre la Fiesta de Cristo Rey y su preparación.

Su Santidad Pío XI, por su Encíclica *Quas Primas* de 11 de Diciembre de 1925, instituyó la fiesta de Cristo Rey que debe celebrarse todos los años el último domingo de Octubre, mandando que dicho día se haga la solemne consagración del género humano al Sagrado Corazón de Jesús. El fin que se propuso el Papa al instituir la fiesta de la Realeza de Cristo es promover el reconocimiento del Reinado Social de Jesucristo y el adoctrinamiento de los fieles acerca del mismo. Por ello encarga a los Prelados que procuren que todos los años en todas las parroquias varios días antes de la fiesta de Cristo Rey se predique sobre la naturaleza, significación e importancia de la fiesta de la Realeza de Cristo, a fin de que los fieles así instruidos, se conduzcan en su vida privada y pública de la manera que corresponde a los que confiesan la Realeza de Cristo Jesús. Mandamos por tanto, que en todas las parroquias varios días antes de la última dominica de Octubre se predique sobre la Realeza de Cristo Jesús; e igualmente que en todas las parroquias el día de la fiesta de Cristo Rey se haga la consagración al Sagrado Corazón de Jesús y el rezo de las Letanías del mismo ante el Santísimo Sacramento expuesto solemnemente (1).

Todas las ramas y asociaciones de Acción Católica han de celebrar con especial fervor y entusiasmo la fiesta de Cristo Rey.

En la ciudad de Salamanca, Nós celebraremos solemne Misa Pontifical en la Catedral, a las diez de la mañana, concediendo por especiales facultades de la Santa Sede, indulgencia plenaria a todos los fieles que confesando y comulgando y rogando por las intenciones del Sumo Pontífice asistan a dicha Misa Pontifical. Por la tarde tendrá lugar la solemnísimá procesión general con el Santísimo Sacramento ordenada para esta fiesta

(1) El acto de consagración que debe hacerse y las Letanías del Sagrado Corazón de Jesús, se publicaron en este BOLETÍN OFICIAL, del año 1926, págs. 276 y 277. La Encíclica *Quas primas* fué publicada en el mismo año, págs. 23 y siguientes.

por nuestro Decreto de 25 de Octubre de 1939, a la cual deben concurrir todos los sacerdotes seculares, las familias religiosas y las cofradías, invitándose a concurrir a todos los fieles, aun a las escuelas de niños y niñas y especialmente a las Asociaciones de Acción Católica de uno y otro sexo, pero debiendo las directivas de las asociaciones femeninas cuidar de que no asista ninguna de sus asociadas que no se ajuste a las normas de modestia cristiana por Nós prescritas para la entrada en iglesias. Salamanca, 10 de Octubre de 1941.

† ENRIQUE, Obispo de Salamanca.

Cancillería Episcopal.

NOMBRAMIENTOS

S. E. Rvdma. ha hecho los siguientes nombramientos:

Teniente Arcipreste de la Ribera: D. Jesús Vicente Rodríguez, Párroco de la Peña.

Arcipreste de Ledesma: D. Eugenio Almaraz Marcos, Párroco de Sta. María la Mayor de Ledesma.

Teniente Arcipreste de Salvatierra: D. Rogelio Macarro Calles, Párroco de La Maya.

Arcipreste de Linares: D. Lázaro Gonzalo Morató, Párroco de Escorial de la Sierra.

Teniente Arcipreste de Linares: D. Fernando Marcos Chamorro, Párroco de Valero.

Todos para un trienio.

El Secretario Canciller,

Dr. D. Gerardo Sánchez Pascual.

Documentos de la Santa Sede

Sacra Congregatio de Disciplina Sacramentorum

INSTRUCTIO

De normis a parochis servandis in peragendis canonicis investigationibus antequam nupturientes ad matrimonium ineundum admittat (Can. 1.020).

1. Sacrosanctum matrimonii institutum, divinitus inde ab hominum exordio conditum, Nova Lege a Christo Domino ad sacramenti dignitatem evectum, quovis tempore Ecclesia sedulo studuit ne ullius irreverentiae vel nullitatis periculo exponeretur, aptis praestitutis cautionibus eius sanctimoniae accommodatis. Quanta autem et sanctitate et dignitate christianae nuptiae praeferantur, etiam in memoriam reduxerunt litterae Encyclicae Pii f. r. Papae XI *Casti connubii* die 31 decembris anno 1930 editae (1), quae coniugalis consortium germanam naturam, nobilissimas praerogativas, praeclaros fines egregie recolere sategerunt.

2. Neminem latet gravem in sacramentum iniuriam committere, ideoque nec levi commaculari crimine, nupturientes qui ad matrimonium accedant haud servatis praeceptis ab Ecclesia naviter statutis ut christianae nuptiae licite, et praesertim valide, ineantur aptaeque praeterea evadant ad uberes sacramenti fructus comparandos. Et quidem iniuriam hanc atque culpam participant etiam administri Ecclesiae, qui nupturientes, etsi inconsiderate tantum, ad celebranda vetita connubia admittunt, graviter neglecto officio sibi commisso accurate explorandi ne contra SS. Canonum statuta eadem nectantur.

Ad rem Ecclesia onus commisit animarum Praesulis impertiendi parochis sibi subiectis idoneas normas pro investigationibus sedulo et opportuno tempore peragendis, ne matrimonio ineundo aliquid obstet; itemque ut, si reapse impedimenta adsint, actuose studeant ea

(1) *Acta Ap. Sedis*, vol. XXII, pág. 539 seq.

auferre aut secus nupturientes infecto coniugio dimittant. Tale praeceptum continetur et in can. 1.020 Codicis I. C., cuius verba praestat referre:

“§ 1. *Parochus cui ius est assistendi matrimonio, opportuno antea tempore, diligenter investiget num matrimonio contrahendo aliquid obstet.*

§ 2. *Tum sponsum tum sponsam etiam seorsum et caute interroget num aliquo detineantur impedimento, an consensum libere, praesertim mulier, praestent, et at in doctrina christiana sufficienter instructi sint, nisi ob personarum qualitatem haec ultima interrogatio inutilis appareat.*

§ 3. *Ordinarii loci est peculiare normas pro huiusmodi parochi investigatione dare.*

3. Porro nemo ignorat causas, unde initarum nuptiarum invalida aut illicita celebratio dimanat, ad tria capita reduci, nempe:

- a) *impedimentum matrimoniale propriisumptum,*
- b) *vitium consensus;*
- c) *defectum formae canonicae.*

Gravia igitur incommoda contra sanctitatem christiani connubii praecavere studens, haec Sacra Congregatio, cui, ex statuto can. 249, *proposita est universa legislatio circa disciplinam septem Sacramentorum*, quaeque iam vulgavit Instructionem *super probatione status liberi ac denuntiatione initi matrimonii*, die 4 iulii 1921 (1), apprime opportunum censuit alteram conficere Instructionem, qua adiutricem praebendo manum Revmis. Ordinariis, quibus hoc onus ex § 3 relati can. 1.920 incumbit, eis suppeditaret idoneas normas ad nupturientium examen rite diligenterque explendum.

Quaestiones, nupturientibus seorsum proponendae, confectae reperiuntur in Appendice (*Alleg. I*) huius Instructionis, salva Ordinario variandi facultate, articulos demendo vel addendo pro matrimoniorum nullitatis aut illiicitatis usitatoribus rationibus, quas in sua dioecesi contingere compererit, spectatis personarum ac temporum adiunctis.

4. At quaedam sunt prae primis adnotanda circa elementa inquisitionis a rel. can. 1.020 praeceptae.

- a) *Quod ad parochum atinet: qui habet ius et onus*

(1) *Acta Ap. Sedis*, vol. XIII, pág. 348-349.

inquirendi, is est cui competit assistentia matrimonio, et hic nisi iusta causa excuset, *est parochus sponsae* (can. 1.097 § 2). Verumtamen, etiam parochus sponsi, vel proprio Marte vel instante sponso ipso vel sponsae parochi, examen peragat ad libertatem sponsi in tuto ponendam, et peractae huius inquisitionis documentum ad sponsae parochum quam primum mittat, una cum ceteris documentis necessariis (testimonio baptismi, etc.) in suo paroeciali archivo forte exstantibus.

Ast, cum parochi sunt diversae dioecesis, documentorum istorum paroecialium transmissio fiat semper per tramitem cancellariae Curiae Episcopalis dioecesis sponsi—cuius insuper erit litteras testimoniales dare de libertate status sponsi—ad sponsae parochum, quoties hic, prout de more, matrimonio assistit: versa vice per cancellariam Curiae Episcopalis dioecesis sponsae id fiat, si quandoque accidat ut matrimonio assistat parochus sponsi.

Haec S. Congregatio autem valde exoptat ut, antequam parochus ad matrimonii assistentiam procedat, licentiam suae Curiae, quam *nihil obstat* nuncupant, consequatur: id vero praecipit cum nupturientium parochi sunt diversae dioecesis.

Quo accuratius in re tam gravi procedatur, Curia Episcopalis prorsus exigat ut parochus, cui licentia (*nihil obstat*) danda est, ad Curiam ipsam mittat opportuno antea tempore documenta omnia praematrimonialia una cum *exemplari*, cuius specimen in Appendice (*Alleg. V*) invenitur, omnibus notitiis ibi requisitis praedito. Hoc autem exemplari, prout in eodem cautum est, utatur sive Curia in concedendo *nihil obstat*, sive parochus in concedenda sacerdoti, legitima ceterum facultate praedito, licentiam assistendi matrimonio extra paroeciam forte contrahendo; illudque dein caute asservetur in archivo paroeciali loci, ubi nuptiae initae sunt.

Munus vero inquirendi parochi *sub gravi* incumbere patet ex gravitate rei; neque a tali onere ipse eximitur, licet moraliter certus si nihil obstare validae et licitae matrimonii celebrationi. Examen peragatur *personaliter a parochi*, nisi iusta causa excusetur.

b) Quoad *tempus* inquisitionis: haec peragenda praecipitur *«opportuno tempore ante matrimonii cele-*

brationem seu, prout res ipsa postulat, ante proclamationes matrimoniales, vel dum hae peraguntur.

c) Quoad obiectum autem huius inquisitionis: per ipsam ea omnia exploranda sunt, quae matrimonio ineundo quodomocumque obstare possint. Proinde, praeter quam de iis, quae speciatim enunciatur in § 2 rel. can. 1.020, de quibus infra uberius, inquirendum est prae primis:

α) de susceptis bautismo et confirmatione, legitimis eorundem documendis comparatis. *Fides vero baptismi recens esse debet nec ante semestre exarata quam matrimonium ineatur*; et inibi adnotata reperiantur ea omnia quae conscribenda sunt ex statuto can. 479 § 2 et art. 225 Instructionis huius S. Congregationis, quae inscribitur *Instructionio servanda a tribunalibus dioecesis, etc., diei 15 aug. 1936 (Acta Ap. Sedis, vol. XXVIII, pag. 313 seq.)* (1). Afirmationi etiam iuratae nupturientum se baptizatos non esse, facile ne credat parochus nisi aliunde id ipsi certo constet, sed, ad fraudes in re praecavendas, a parochi loco originis requirat utrum e libro baptizatorum constet hoc sacramentum eis esse collatum; quo in casu et ipsius fidem petat;

β) de paroecia vel paroeciis, quibus celebratum matrimonium debet notificari;

γ) nupturientesne sint aetate maiores an minores;

δ) utrum ambo catholici eorumne alteruter vel uterque acatholicis, ad canonicam tamen formam adstrictus vi can. 1.099;

(1) Can. 470 § 2. *«In libro baptizatorum adnotetur quoque si baptizatus confirmationem receperit, matrimonium contraxerit, salvo praescripto can. 1.107, aut sacrum subdiaconatus ordinem susceperit, vel professionem sollemnem emiseric, eaeque adnotationes in documenta accepti bautismalis semper referantur».*

Art. 225 § 1. *«Ordinarius loci... obligatione adstringitur iniungendi quantoties rectori paroeciae, ubi matrimonii celebratio est paroecialibus registis consignata, ut de sententia nullitatis ac de vetitis forsan statutis, ex. gr. in causis impotentiae, in iis faciat mentionem necnon in baptizatorum regesto, si in ea paroecia uterque vel alteruter coniux fuerit baptizatus».*

§ 2. *«Rector autem paroeciae tenetur sententiam nullitatis ac vetita forte statuta statim adnotare in praedictis regestis et, si uterque vel alteruter coniux alibi baptizatus fuit, parochum vel parochos loci baptismi collati monere de prolata nullitatis sententia, ac de vetitis foris statutis, ut haec in renatorum libro ipsi adnotent, necnon de iis a se peractis certiozem quam primum reddere proprium Ordinarium».*

ε) si casus ferat, inquiratur, demum, de obitu praecedentis coniugis; de sententia nullitatis matrimonii et quidem executiva ad normam iuris (cfr. art. 220, 221 § 3 memoratae Instructionis) (1), etiam in casibus exceptis (cfr. *ibid.* art. 226 seq.); de dispensatione super matrimonio rato et non consummato: comparatis ad rem singulis legitimis documentis;

ξ) quod autem refert ad evincendam libertatem status nupturientium vide infra n. 6.

d) Quoad postremo *modum* explendi examinis: in rel. can. 1.020 § 2 praecipitur ut parochus sponso *seorsum* et *caute* interroget, nempe, ut aiunt Doctores, distincte, separatim et caste, debita prudentia et circumspectione. praesertim cum inquit de impedimentis aliisque adiunctis, quae infamiam ruboremve ingerere possint (2).

5. Nupturientium examen, ad normam § 2 rel. can. 1.020, tria potissimum respiciat oportet:

- a) *absentiam impedimentorum;*
- b) *libertatem consensus;*
- c) *sufficientem scientiam doctrinae christianae.*

Quoad *primum*: parochus a sponsis percontetur num aliquo detineantur impedimento tum impediante (cc. 1.058 1.066) (3), tum praesertim dirimente (cc. 1.067-1.080), sive publico (ligaminis, consanguinitatis, affinitatis, etc.), siue occulto, immo hoc potissimum, quod rarius innotescere solet (voti, criminis, etc.) (*Alleg. I*).

α) Praecipui connubiorum casus, ad hanc Sacram Congregationem delati pro simplici convalidatione aut

(1) Art. 220. «*Post secundam sententiam, quae matrimonii nullitatem confirmaverit, si defensor vinculi in gradu appellationis pro sua conscientia non crediderit esse appellandum, ius coniugibus est, decem diebus a sententiae denunciatione elapsis, novas nuptias contrahendi*» (can. 1.987).

Art. 221 § 3. «*In casu autem desertionis (ex parte defensoris vinculi interpositae appellationis ad tertiam instantiam post alteram sententiam pro nullitate matrimonii), partibus ius est ad novas nuptias convolare, habita notificatione decreti quo collegium statuerit appellationem desertam (cfr. can. 1.886), vel peremptam (cfr. cann. 1.736-1.737) habendam esse*».

(2) Ad rem poterit Episcopus alias praestituere cautelas moribus regionis accommodatas: verbi gratia, prudentis personae praesentiam, quae tamen nupturientium ne sit pater vel mater.

(3) Impedimentum *mixtae religionis*, ex responso Poatif. Comm. ad Codicis canones auth. inrepr. diei 30 iul. 1934, ad 1, eos quoque afficit qui sectae atheisticae adscripti sunt vel fuerunt (*Acta Ap. Sedis*, vol. XXVI, pag. 494).

pro sanatione in radice, matrimonia respiciunt celebrata cum impedimento in *secundo consanguinitatis* vel *affinitatis lin. coll. gradu*, aut saepius *consanguinitatis in tertio simplici vel tertio secundum tangente eiusdem lineae gradu*, neglecta canonica dispensatione. Id plerumque accidit ob ignoratum, ideoque non denunciatum a nupturientibus, impedimentum, quod saepe est tribuendum ignorantiae ex diverso statuto legis canonicae et legis civilis, quae altera lex plerumque ignorat recensita impedimenta canonica.

Ad rem, igitur, diligenter inquirat parochus perpendendo, praeter cetera, contrahentium et eorum parentum cognomina, unde saepe consanguinitas colligitur, testimoniaque suscepti baptismi; partibus recolat consanguinitatis et affinitatis gradus iure canonico matrimonio obstantes, et, si earum reticentiam suspicetur, ad tramitem can. 1.031 § 1 n. 1.^o, testes fide dignos et iuratos adhibeat pro huiusmodi accuratiore exploratione (*Alleg. II*).

β) Ad impediendos vero errores, qui quandoque pro dispensatione interpretanda a Sede Apostolica irrepunt in computationem gradus impedimentorum consanguinitatis et affinitatis, in precibus addatur *arbor genealogica*.

γ) Vitetur ideo in eisdem precibus aequivoca impedimentorum descriptio, prout haberetur si sponsi, detenti duplici impedimento v. g., consanguinitatis in secundo (maiore) et in tertio (minore) lin. coll. gradu, denunciantur tamquam ligati impedimento consanguinitatis "secundi tertii," aut "secundi et tertii," absque addita explicatione: formula enim ista significare potest impedimentum "secundi gradus mixti cum tertio," unicum nempe et minoris gradus: ac proinde dispensatio forte ita impetrata nullitate laboraret.

δ) Praeterea, prout liquet, ad *valorem* dispensationis ab impedimentis maioris gradus requiritur *causa canonica seu iusta, gravitati impediementi proportionata, reapse in casu existens*: ad rem proinde prae oculis habeantur praesertim duae Instructiones, altera diei 9 maii 1877 S. C. de Propaganda Fide, altera diei 1 augusti 1931 huius S. C. (1), probatique auctores consulantur.

(1) *Acta Ap. Sedis*, vol. XXIII, pág. 413 seq.

Haec ideo causa est exprimenda in precibus pro dispensatione imploranda sive ab Apostolica Sede sive ab Ordinario tali facultate praedito, et dein, dispensatione impetrata, de iusdem causae existentia (quod probe notandum) certo constare debet *ante rescripti executionem*, sub periculo irritae dispensationis (can. 38 et 41).

ε) Notatu dignum insuper est, ad *aetatem superadultam*, quae haud semel adduci solet pro muliere, *quae vidua non sit*, requiri *vicesimum quartum annum completum*.

Ceterum semper exprimatur in litteris testimonialibus *aetas* nupturientium a fide baptismi desumenda.

ξ) Demum haec S. Congregatio pro suo munere parochos hortatur ut aptis temporibus in catechesi populo tradenda (can. 1.018) fideles rite ipsi edoceant de impedimentis matrimonialibus sive impediens sive, praesertim, dirimentibus. Eisdemque avertere conentur, praecipue si arctioribus impediens consanguinitatis vel affinitatis detineantur, a nuptiis inter se conciliandis, aut saltem enixe, parentes potissimum, inducant ad impedimenta ipsa auctoritati Ecclesiae denuntianda pro dispensatione, quando peculiaria adiuncta matrimonium nihilominus suadeant: iisdemque explicent haud nimias urgeri taxas, quae titulo ammendae seu poenae imponuntur nupturientium viribus oeconomicis congruentes, casque exiguas prorsus esse pro pauperibus.

5. Ob rei momentum, specialia sunt animadvertenda *de impedimento ligaminis*. Pervigilent parochi ne contra ius, bona vel mala fide, nova coniugalia foederant qui praecedentis matrimonii vinculo vinciantur, etsi de huius valore haud temere ambigatur, immo nullitas ipsa sit in aperto.

α) Praescriptum can. 1.069 § 2 optime norint, matrimonii nempe nullitatem *canonica dumtaxat probatione esse evicendam*, id est ordine iudiciali servato usque ad alteram sententiam conformem contra matrimonii valorem a qua appellatum non fuerit a vinculi defensore; vel, in casibus exceptis (can. 1.990-1992) expletis regulis traditis in supra memorata Instructione huius S. C. diei 15 augusti 1936 art. 226 seq.

β) Proclamationes peragantur matrimoniales etiam in locis ubi nupturientes per semestre saltem post adeptam pubertatem morati sunt, si id prudenter censeat

Ordinarius (can. 2.023 § 2), neque ab iisdem dispensetur nisi legitima causa comprobata (can. 1.028), neque facile, ceteris neglectis probationis argumentis (*Alleg. II et III*), procedatur, ad iusiurandum suppletorium (*Alleg. IV*) partibus deferendum (cc. 1.829-1.830). Iuxta vero praescriptum n. 3 praefatae Instructionis diei 4 iulii 1921, difficultas, quae aliquando occurrit, colligendi nempe congruo tempore necessaria documenta pro statu libero comprobando, plerumque resolvitur documenta ipsa requirendo per diocesanas nupturientium (uti sub n. 4) cancellarias, quae minuere non omittent etiam taxas solvendas, ad normam can. 1.507 § 1 statutas, si exinde et alia difficultas oriatur (1).

γ) Cautius est procedendum quoad probationem status liberi *vagorum*, eorum qui nullibi domicilium habent (can. 91), et *eorum, qui e loco originis in longinquas regiones demigrarunt* post adeptam pubertatem, et ibi matrimonium contrahere cupiunt. Ad rem servetur adamussim memorata Instructio huius S. Congregationis diei 4 iulii 1921.

7. Quoad *libertatem consensus*: a sponsis postulet parochus utrum matrimonium libere et sponte inire cogitent, an potius vi aut metu aut importunis precibus vel suasionibus alicuius ad idem compellantur. Id praecipue inquirat a sponsa quippe quae, uti constat, metui sit magis abnoxia. Nec redditis ab iisdem forte negativis responsionibus acquiescat, sed et alias peragat investigationes ad libertatem consensus uberius et securius evincendam. Hoc est magis accurate explorandum, quando nupturientes ad nuptias ineundas inducuntur ut cuidam oborto discrimini medeantur, praesertim ad poenas vitandas exinde civili lege secus obeundas. Probe perpendant parochi unum e praecipuis capitibus nullitatis matrimoniorum, quae ad ecclesiastica iribunalia deferuntur, in vi metuve incusso consistere (*All. I, n. 10, 11*).

8. Ulterius exploret parochus, nisi personarum qualitas hanc explorationem inutilem reddat, utrum nupturientes *christianam doctrinam* satis calleant, et, praeter ceteris, utrum probe noscant sanctitatem et indisolubili-

(1) Ad nupturientum paroeciam et diocesim originis dignoscendam hodie praesto sunt libri sic nuncupati *annales ecclesiastici* pro singulis nationibus, editi de licentia competentis ecclesiasticae auctoritatis.

tatem christiani connubii obligationesque status matrimonialis. At, si christianae doctrinae eos ignaros reperit, prima saltem elementa sedulo ipsos edoceat; quod si renuant, non est tamen locus eosdem respuendi a matrimonio ad normam can. 1.066 (1).

9. Sponsorum examen id insuper contendat ut grave flagitium illud praecaveatur, quod hodie potissimum ob hominum improbitatem canonicis nuptiis quibusdam in locis incumbit.

Non desunt enim alicubi, praesertim in magnis urbibus, qui, sprete canonica lege, nuptias inire praesumant adiecta aliqua conditione aut intentione, connubii sive suspensiva sive irritativa, quae effugium suppeditare queat ad iugum postea excutiendum, novas nuptias conciliandi causa.

Itaque in locis ubi iudicio Episcopi id expedire videatur, in examine nupturientium parochus data opera immoretur et idoneas peragat investigationes, ad rem adhibititis quaestionibus in *Alleg. I n. 15 16*, exaratis, aliisque aptioribus, quas locorum adiuncta et personarum condiciones postulent.

Nupturientes autem omni studio conetur parochus, si casus intersit, avertere ab expositis intentionibus et conditionibus matrimonio adiiciendis eosque inducere ad retractandas forte iam adiectas.

Quoad vero licitae cuiusdam *conditionis* de futuro, de praesenti aut de praeterito *legitimam* appositionem, parochus Ordinarium consulat eiusque pareat mandatis (*All. I n. 17*).

10. Quod demum attinet ad connubiorum nullitatem *ob non servatam canonicam formam*, praecipui casus ad hanc Sacram Congregationem delati reducuntur ad defectum vel *testium* vel *legitimae delegationis* in sacerdote assistente: quorum si primum plerumque inadvertentiae, alterum est et imperitiae, utique culpabili, tribuendum. Probe igitur addiscant oportet sacerdotes, antequam matrimoniis assistant, statuta canonem 1.094-1.093, quod refert ad validam et licitam eorundem assistentiam, necnon responsiones Pont. Comm. ad Codicis

(1) Cfr. resp. Pontif. Comm. ad Codicis canones auth. interp. diei 2-3 iunii 1918, IV, de matr. ad 3 (*Acta Ap. Sedis*, vol. X, pag. 345).

canones auth. interp. die 14 iulii 1922, 20 maii 1923 et 28 decembris 1927 (1).

11. Conclusionis instar, quae infra recensetur, speciali modo commendat insuper Revmis. Ordinariis haec S. Congregatio:

a) In locis ubi id iure concordatario cautum sit, uti v. g. in Italia et in Republica Lusitana, curent ut a parochis documentum de initis connubiis statuto tempore ad officium *status civilis* pro eorundem transcriptione in illius registis mittatur. In genere autem adamussim ea omnia servari praecipiant, quae concordatario iure in re matrimoniali servanda sint (2).

b) Quoties matrimonium initur a nupturientibus, quorum alteruter vel uterque ad aliam paroeciam pertineat, parochus qui matrimonio adstitit, praeter adscriptionem eiusdem in suo libro matrimoniorum, et, si ibi coniux fuerit baptizatus, etiam in calce actus baptismi, *quam primum* de eodem celebrato commonefaciat parochos vel parochum loci baptismi amborum coniugum vel alterutrius. Hi autem receptas notitias transcribant ad normam can. 400 § 2 in suis renatorum registis (can. 1.103 § 2) et nuntium scriptum de peracta transcriptione mittat ad parochum, qui matrimonio adstitit. Is vero non acquiescat donec hunc nuntium receperit; receptum autem tenet alligat fasciculo documentorum celebrati matrimonii.

c) Omni studio contendat ut sententia executiva nullitatis matrimonii vel apostolica dispensatio a matrimonio rato et non consummato, quantotius denuntientur, cum vetitis transeundi ad alias nuptias ibidem forte statutis, rectori paroeciae, ubi matrimonii celebratio est paroecialibus registis consignata; ut ab ipso de eadem sententia vel dispensatione necnon de vetitis forsan adnexis scripta mentio fiat tum in matrimoniorum cum in baptizatorum libro, si in ea paroecia alteruter aut uterque coniux fuerit baptizatus; si alter vel ambo sint alibi baptizati, idem rector paroeciae parochum vel parochos

(1) *Acta Ap. Sedis*, vol. XIX, pág. 527, V; vol. XVI, pág. 114-115, V et VI; vol. XX, pág. 61-62, IV.

(2) Cfr. pro Italia *Istruzione circa l'esecuzione dell' art. 34 del Concordato...* 1 luglio 1929, n. 29 seq. (*Acta Ap. Sedis*, vol. XXI, pág. 351 seq.); pro Lusitania *Istruzione agli Eccmi Ordinari del Portogallo... sull'esecuzione degli articoli del Concordato...* 21 settembre 1940 (*Acta Ap. Sedis*, vol. XXXIII, pág. 29 seq.)

loci collati baptismi monere adstringitur de prolata nullitatis exsecutiva sententia vel concessa dispensatione cum vetitis forte statutis, ut isti haec in renatorum libro scripto adnotent. Ipse vero rector de iis a se peractis certiore quam primum faciat suum Ordinarium.

d) Pervigilant vero ut baptismus fortassis extra paroeciam originis collatus, praeter quam in renatorum regesfo paroeciae vel ecclesiae, baptismali fonte iure etiam cumulativo ad normam can. 774 § 1 praeditae, ubi quis, reapse eum suscepit, scripto item consignetur libris paroeciae originis. Ad rem quam primum per parochum vel rectorem ecclesiae collati baptismi tradendus est ad rectorem paroeciae originis nuncius scriptus, qui fideliter omnia et singula elementa complectatur quae ad baptismi rite conficiendum iure (can. 777) requiruntur.

e) Demum parochis praecipiant ut libros matrimoniorum et baptizatorum diligentissime conficiant atque conscribant: nempe in priore *illico* redigant actum canonicum singulorum matrimoniorum in propria paroecia celebratorum; in posteriore vero, nempe in renatorum libro, ea omnia scripto adnotent, quae can. 470 § 2 iubentur, et in neglegentes animadvertant etiam poenis ad normam can. 2.383.

f) Attente inspiciant Ordinarii per crebras visitationes *intra singula semestria*, si fieri potest, et *saltem non ultra annum*, faciendas, uti exoptatur, *personaliter*, vel per idoneas ecclesiasticas personas, utrum paroeciarum rectores regesta paroecialia *matrimoniorum et baptizatorum praesertim*, ad normam iuris, prouti sub littera e), conficiant confectaue in archivio rite asservent; *singulos vero actus* expendant celebratorum matrimoniorum et collatorum baptismatum eosdemque singulos *quodam apposito speciali signo* communiter, unde de peracta recognitione constet. Quoties vero matrimonio adstiterit sacerdos, qui indiguerit delegatione a iure canonico requisita (can. 1.094), Ordinarii ipsi diligenter inquirent utrum necessaria haec in singulis casibus intercesserit delegatio, eaque ad normam iuris impertita.

12. Haec Sacra Congregatio, gravissima incommoda quae ex illicitis atque irritis nuptiis eveniunt praeculis habens, locorum Ordinarios deprecatur ut, pro

sua pastorali sollicitudine, cum parochis traditas caute-
las communicent omnique cura advigilent ut executio-
ni mandentur. canonicasque poenas infligere ne omittant
in neglegentes ad normam can. 2.222 § 1, hauc exclusa
suspensione a divinis, praesertim in recidivos, quo tutius
nuptiarum rectae celebrationi prospiciatur, cuiusvis of-
fensionis periculo remoto, prout sacramenti matrimonii
dignitatem et sanctitatem decet.

De diligenti observantia canonicae matrimoniorum
disciplinae hac Instructione digestae et praecipue de pe-
ractis visitationibus uti supra n. 11 f)] iidem locorum
Ordinari certiore*m quotannis faciant* hanc Sacram
Congregationem per specialem *Relationem* adnecten-
dam relationi «*de tractatione causarum matrimonialium*»
ad eandem transmittendae vi litterarum diei 1 ju-
lii 1932 (1).

Ordinarii autem Italiae, qui relationem de tractatio-
ne causarum matrimonialium non amplius transmittere
tenentur ob noviter instituta tribunalia matrimonialia
Litteris Apostolicis Motu Proprio datis a Pio f. r. Pa-
pae XI die 8 decembris 1938 (2), de observantia huius
Instructionis et de peractis visitationibus referant ad
hanc Sacram Congregationem *sub initio cuiuslibet anni.*

*Ssmus. Dominus Noster Pius divina Providentia
Pp. XII, in Audientia Excmo. Secretario H. S. C. die
14 iunii 1941 concessa, praefatam Instructionem, ab
EE. PP. in Plenariis Conventibus maturo ac diligenti
examine iam subiectam benigne approbare digna-
tus est.*

Datum Romae, ex aedibus Sacrae Congregationis
de disciplina Sacramentorum, die 29 mensis iunii, in fes-
to Ss. Apostolorum Petri et Pauli, anno 1941.

D. CARD. JORIO, *Praefectus.*

L. ✠ S.

F. BRACCI, *Secretarius.*

(1) *Acta Ap. Sedis*, vol. XXIV, pag. 272 seq.
(2) *Acta Ap. Sedis*, vol. XXX, pag. 419 seq.

APPENDIX

ALLEGATUM I

(cfr. n. 3, 5, 7, 9 Instructionis)

Nupturientium examen opportuno tempore ante matrimonii celebrationem peragendum a parochō.

Revocata in mentem sponsi (sponsae) sanctitate iurisiurandi atque gravitate poenarum, quibus periuri sunt obnoxii, necnon sollemnitate actus explendi; parochus sponsum (sponsam) alloquatur:

Velis invocare Nomen divinum in testem veritatis, tangendo sancta Evangelia, sequenti formula:

«Ego... iuro me totam ac solam veritatem dicturum (-am) super universa re, de qua rogandus (vel roganda ero)».

Dein eis deferat quaestiones seorsum, sponso nempe absente sponsa, et vicissim sponsae, absente sponso (1).

1. Requirantur eius nomen et cognomen, necnon patris et matris, nativitatis locus, aetas, religio et quidem tum sui ipsius tum alterius nupturientis, professio aut civilis conditio. Ut de personae identitate constet, nisi eadem parochō nota sit, requiratur documentum ad hoc rite confectum imaginem ipsius arte photographica expressam referens. Si nondum documenta recepti baptismi et confirmationis prae manibus habeat, parochus interroget utrum haec sacramenta receperit (2).

2. Utrum matrimonium in facie Ecclesiae cum alia persona inierit et, quatenus affirmative, quomodo fuerit solutum (can. 1.069) (3). Si autem suspicetur parochus de praecedentis vinculi existentia, in proclamationibus instet et testes fide dignos ac iuratos inducat (*Alleg. II et III*) et dumtaxat recurrat ad iusiurandum suppletorium

(1) Hisce quaestionibus addantur quae particulari iure, v. g. Concordatorum, sunt praescriptae.

(2) Redditae responsioni se baptismum non suscepisse facile ne credat parochus, nisi aliunde id ipsi certo constet, sed a parochō loci originis requiratur utrum e libro renatorum constet de collatione baptismi: quo in casu huius fidem petat (*cf. n. 4 c) α) Instructio[n]is*).

(3) Requiratur authenticum documentum de obitu prioris coniugis, vel sententiae executivae nullitatis matrimoni (*cf. n. 3 c) ε) et ζ) et n. 6 Instructio[n]is*), vel dispensationis super matrimonio rato et non consummato una cum mentione vetiti forte statuti (*cf. n. 11 c) Instructio[n]is*).

Quodsi agatur *de privilegio fidei*, servantur statuta cc. 1.069 § 1 et 1.120-1. 127 necnon praescripta S. C. S. Officii,

cum ceterae desiderint probationes [*cf. n. 6 β Instr.*]: cautius vero procedat cum *vagis* atque *opificibus* et in regiones dissitas a loco originis *demigratis* (*cf. n. 6 γ Instr.*)

3. In quamam paroecia habeat domicilium vel quasi domicilium aut menstruam commorationem, viam et numerum domus quam incolit, et a quo tempore ibi moretur.

4. Quibusnam in dioecesibus saltem per semestre moratus sit post adeptam pubertatem [sponsus *post completum decimum quartum annum*, sponsa *post duodecimum completum*]; quamnam ob causam, quamdiu et quam in paroecia (1).

5. An valida sponsalia contraxerit cum alia persona, quomodo et quando sint resoluta (2).

6. Utrum civile quod vocant matrimonium sponsi iam inter se inierint aut cum alia persona, resolutumve sit hoc alterum an non (3).

7. Utrum inter se adstringantur aliquo et quonam vinculo, consanguinitatis (can. 1.076), affinitatis (can. 1.077), cognationis spiritualis ex baptismo (can. 786, 1.079) cognationis legalis ex adoptione civili (can. 1.059, 1.080).

Quod ad consanguinitatem et affinitatem vero attinet, parochus recolat gradus lege canonica matrimonio obstantes, et relate ad nupturientes rudiores impedimenta per practica exempla explicet; quod si suspicetur reticentiam impedimentorum, aptis modis reticentiam eripere conetur, praesertim inquirendo in parentum cognomina et testimonia suscepti baptismi necnon ad testes provocando (*Alleg. II; cf. n. 5 Instr.*)

8. Nisi res aliunde parochi innotescat, prudenter inquireat utrum notorie catholicam fidem abiecerit, etsi ad sectam acatholicam non transierit, an societatibus ab Ecclesia damnatis adscriptus sit (can. 1.065); an sectae atheisticae adhaereat vel adhaeserit (*cf. n. 5 not. 6 Instr.*) Ab alio fonte exquirat an publicus peccator sit et an censura notorie innodatus (can. 1.066). Eadem parochus percontetur a sponso de sponsa et vicissim a sponsa de sponso (4).

(1) In casu affirmatae commorationis parochus probationes colligat de statu libero (can. 1.024 § 2; *cf. n. 6 Instruc.*) In casu autem de quo in § 3 eiusdem canonis, consulat Ordinarium.

(2) Licet nupturiens sponsalia valide cum alia persona contraxerit, nec ulla iusta causa ab iisdem implendis excusetur, non datur actio ad petendam matrimonii celebrationem, sed dumtaxat ad reparationem damnorum, si qua debeat (can. 1.017 § 3).

(3) Si civile quod vocant matrimonium cum alia persona etiam alteruter tantum attentaverit et resolutum definitive fuerit, resolutionis definitivae huiusmodi requiratur documentum authenticum; si adhuc vero vigeat, consulatur Ordinarius. (*Pro Italia cf. Instr. H. S. C. 2 aprilis 1909.*)

(4) Hisce in casibus, si affirmative respondeatur, parochus se gerat ad normam can. 1.055 et can. 1.066.

9. Diligenter inquiretur utrum sponsi detineantur aliquo alio impedimento impediendo vel dirimente: mixtae religionis (can. 1.060), disparitatis cultus (can. 1.670) (1), aetatis (can. 1.060), ordinis sacri (can. 1.072), voti et professionis religiosae (can. 1.058, 1.073), raptus (can. 1.074), criminis (can. 1.075) (2), publicae honestatis (can. 1.078).

10. Utrum omnino libere et sponte matrimonio consentiant, praesertim mulier, an, contra, ad idem compellantur directe vel indirecte ab aliqua persona. *Ad rem sponsum (sponsam) moneat parochus quam maxime circumspectam et discretam rationem habitum iri revelatae notitiae ita ut nullam molestiam pars inde habitura sit, cuius libertati alio modo succurri forte poterit* (3).

11. Utrum sponsus (sponsa) noverit an sponsa (sponsus) omnimoda cum libertate matrimonium contrahere consentiat necne: et, hoc altero casu, edicat unde metus vel coactio procedat.

12. (*Si nupturiens vicesimum primum annum nondum expleverit*). An parentes (tutores) matrimonium ineundum norint eique consentiant, secus quasnam ob causas insciis vel invitis parentibus celebrare velit (4).

13. Percontetur parochus an nupturientes sufficienter instructi sint in doctrina christiana et praesertim in praecipuis matrimonii finibus, iuribus et obligationibus atque, si casus ferat, nefasta placita contra catholicam doctrinam refutet, genuinam Ecclesiae catechesim de hoc sacramento recolendo (*cf. n. 8 Instr.*)

14. An aliquid et quid actui civili ineundo obstat (5).

15. Ad fraudes et causas nullitatis matrimonii praecavendas, parochus in locis ubi, Episcopi iudicio, id expedire videatur, utrique nupturienti innuat se pro certo habere ambos matrimonium contrahere velle ad tramitem doctrinae catholicae, prout universim usu fit a fidelibus, nempe unum, indissolubile, ad prolem procreandam ordi-

(1) Quoad matrimonia mixta, standum est praescriptis Codicis I. C. et decretis S. Officii.

(2) De existentia impedimenti *criminis* accuratius, licet prudenter, inquiretur quando constet prolem adulterinam nupturientes suscepisse; aut eosdem detineri impedimento affinitatis; aut alia suspicandi ratio intersit.

(3) Etiam responsioni redditae de absentia cuiusvis coactionis ne acquiescat parochus, sed aliunde percontetur utrum reapse ita res se habeat, et si intersint specialia adiuncta, de quibus sub n. 7 huius Instructionis accuratissime investiget. etiam per testes si opus sit (*Alleg. II-III*).

(4) Parochus graviter filios familias minores hortetur ne nuptias ineant insciis aut rationabiliter invitis parentibus; quod si abnuerint, eorum matrimonio ne assistat, nisi consulto prius loci Ordinario (can. 1.034) (*Alleg. III*)

(5) Id valet pro locis ubi actus civilis auctoritate publica praecipitur: quo casu parochus, inconsulto Ordinario, nuptiis ne assistat, si quid actui civili ineundo obsit, vel alias de eiusdem civilis actus omissione suspicio subsit.

natum sine ulla contraria intentione vel conditione; et ad rem responsionem percontetur a sponso tum quod ad ipsum attinet tum quod ad sponsam, et vicissim.

(Si nupturiens affirmative responderit, poterit parochus omittere quaestiones 16-17 et ad ulteriora procedere. Si quod dubium contra aut suspicio ex responsione nupturientis vel aliunde exoritur eum contrariam intentionem aut conditionem matrimonio addicere velle. ulterius, prout infra, prosequatur parochus).

16. Nupturienti recolat doctrinam Ecclesiae: nempe sponso, qui ineundo coniugio intenciones (1) et condiciones (2) forte apponant, quae eius valori quomodocumque adversentur, in sacramentum sacrilege delinquere, peccatorum illaqueari propemodum infinita congerie, sed neque posse matrimonium ita contractum nullitatis accusare: demum parochum non posse hisce nuptiis assistere. Dicat insuper apertis verbis reticentiam in hac re nihil prodesse sponso. Ad rem responsionem requirat.

(Si nupturiens declaraverit intentiones aut condiciones huiusmodi se adiecisse aut velle adicere nuptiis ineundis, ad has retrahendas omni studio eum inducat parochus; quod si ille renuat, eum ab ineundo coniugio dimittat. Si contra recedat, mutatae voluntatis declarationem parochus signet in actis. Tum postulet utrum noverit de conditione aut intentione aliqua id genus et quam forte apposita aut apponenda ab altera parte, et, casu affirmativo, eadem servet cum hac altera parte).

17. Si uterque vel alteruter nupturiens aliquam conditionem licitam et honestam de praesenti, de praetavito aut de futuro. ineundo coniugio declaraverit se apposuisse aut apponere velle ex qua pendeat matrimonii valor, exquirat parochus prudenterque interroget quomodo de adimpleta conditione ista se certiore facere intendat: et, si id consequi se velle fateatur ratione, quae inhonesta sit, ab eadem adicienda eum absterreat vel ad adiectam revocandam inducat; secus a matrimonio celebrando eum prohibeat. Si vero de conditionis implemento certiore se facere intendat ratione morum honestati consentanea et parochus ipsius conditionis aequitatem agnoverit, ipse Ordinarium consulat eiusque pareat mandatis.

18. An aliud habeat declarandum circa suum matrimonium.

19. In quorum fidem velit igitur sponso (sponsa) redditae responsiones subscribere:

(1) Nempe si alterutra vel utraque pars positivo voluntatis actu excludat matrimonium ipsum, aut omne ius ad coniugalem actum vel essentialem aliquam matrimonii proprietatem (can. 1.086 § 2).

(2) Hae sunt praesertim condiciones de futuro contra matrimonii substantiam, nempe contra tria bona coniugii *fidei, prolis, sacramenti* (can. 1.092).

Loco... die... mense... anno...

Subsignatio sponsi (1) *in uno exemplari*.

Subsignatio parochi.

L. + S.

Subsignatio sponsæ *in altero exemplari*.

Subsignatio parochi.

Adnotatio.—Hæc iuratae depositiones alligentur actibus peracti matrimonii et transmittantur tribunali ecclesiastico competenti, quoties de valore matrimonii actio instituta fuerit quolibet ex capite.

ALLEGATUM II

(cfr. n. 5 et 6 Instructionis)

Exameu testium ad comprobendam libertatem status nupturientum.

(Interrogandi sunt duo testes, a parochi cogniti, pro unoquoque nupturiente: idem vero testes pro utroque inservire possunt, dummodo seorsum de unoquoque testificentur).

Revocata testi sanctitate iurisiurandi atque gravitate poenarum, quibus periuri sunt obnoxii, necnon sollemnitate actus quem est expleturus, parochus testem alloquatur:

Velis invocare Nomen divinum in testem veritatis tangendo sancta Evangelia, sequenti formula:

«Ego... iuro me totam ac solam veritatem dicturum super universa re, de qua rogandus ero».

Dein ei deferat quaestiones:

1. Requirantur eius nomen et cognomen, nomen patris, dies, mensis, annus et locus nativitatis, religio, professio, domicilium.
2. Num habuerit notitias, consilia, instigationes circa ea, quae testificari debet.
3. Quonam ante tempore et quomodo cognoverit sponsum (sponsam). Cognoveritne etiam sponsam (sponsum): Quonam ante tempore et quomodo.
4. Quænam sint nomina et cognomina nupturientium. Ubi nunc habitent, et a quonam tempore. Quamnam professionem obeant.
5. Quibusnam in paroeciis morati sint saltem per sex menses post completum decimum quartum annum (pro sponso) et duodecimum (pro sponsa) et quamnam ob causam.
6. Agnoscatne an nupturiens contraxerit matrimonium religiosum vel civilem celebraverit actum cum alia persona. Quacumque consistatne matrimoniale vinculum vel civilis unio.

(1) Si nupturiens scribere nesciat aut nequeat, crucis signum apponat et id adnotetur in actis.

tatis, etc., publico vel occulto, detineantur nupturientes. Utrum filius (filia) suus (sua) aliud matrimonium religiosum celebraverit vel civilem inierit actum et quacum (quocum): subsistatne abhuc matrimoniale vinculum, vel civilis unio.

5. Noscatne utrum filius (filia) libere praestet consensum matrimonialem, an ab aliquo compellatur et quam ob causam.

6. An putat filium (filiam) iis pollere physicis conditionibus ut par sit matrimonio ineundo et de matrimonii finibus edoctum (-am) esse.

7. Nihilne habeat addendum quoad hoc matrimonium.

Loco... die... mense... anno...

Subsignatio patris (tutoris) *in uno exemplari.*

L. † S.

Subsignatio parochi...

Subsignatio matris *in altero exemplari.*

Subsignatio parochi...

ALLEGATUM IV

(cfr. n. 6 Instructionis)

Pro iureiurando suppletorio recipiendo (quando necessarium sit ad normam cc. 1829-1830).

Anno Domini... hac die... mensis... personaliter coram me adfuit domin... fili... annorum... nat... ac baptizat... loco... dioecesis... ad effectum comprobandi suum statum liberum ineundi matrimonii causa, iuxta ritum S. R. Ecclesiae, cum... fil... nat... in paroecia... dioecesis...

Cum supra memorat... e solo natali abfuerit ab anno... ad annum... (*continuo vel interiecto tempore*) et cum commorari ipsi contigerit in loco (locis)... quin tamen ibi stabilem fixerit mansionem et cum nequeat testes producere habiles ad comprobendam libertatem status, quam servavit in memoratis locis, nec valeat ad rem exhibere testimoniales litteras illarum Curiarum Ecclesiasticarum, ad easdem supplendas iureiurando admissus est. De sanctitate iurisiurandi necnon de poenis a periuris (can. 2.328) et bigamis (can. 2.356) incurrendis est monitus ac praeterea certior factus, si ipse periuret, et impedimenta matrimonialia reticeat, non solum nullum atque irritum esse coniugium, verum etiam causam existere innumerabilium peccatorum. Coram igitur me subsignato ipse genuflexus ante imaginem D. N. I. C. Crucifixi clara et intelligibili voce emisit hanc sacramenti.

Formulam

Ego... fil... (patris)... (matris)..., officium meum probe perspectum

habens dicendi veritatem atque rei, de qua agitur, momentum, haec sancta Evangelia tangens, profiteor et iuro me toto anteacto tempore, quo astra natale solum moratus sum, omnino liberum ac solutum permansisse a quopiam impedimento aut vinculo matrimonii.

Subsignatio nupturientis...

L. † S.

Subsignatio Ordinarii vel eius delegati.

ALLEGATUM V

[cfr. n. 4 a) Instructionis]

Paroecia...

Dioecesis

Status documentorum Curiae Episcopali exhibitorum pro matrimonio ineundo inter.

sponsum... (1)	sponsam... (1)
filium... (<i>nomen patris</i>).	filiam..., (<i>nomen patris</i>).
commorantis in loco...	commorantis in loco...
et... (<i>nomen et cognomen matris</i>).	et... (<i>nomen et cognomen matris</i>).
commorantis in loco...	commorantis in loco...
professionis (<i>sponsi</i>)...	professionis (<i>sponsae</i>)...
natum loco...	natum loco...
dioecesis...	dioecesis...
die...	die...
baptizatum in paroecia...	baptizatam in paroecia...
die...	die...
confirmatum die... (2).	confirmatum die... (2)
viduum e...	viduam e...
domicilium aut commorationem habentem (<i>sponsum</i>) in paroecia...	domicilium aut commorationem habentem (<i>sponsam</i>) in paroecia...

Status libertatis

(3)...

(1) In Italia si nominum intercedat disparitas inter actum baptismi et actum civilem, ambo nomina referantur (*cfr. Intrusione della S. C. della Disciplina dei Sacramenti, 1 luglio 1929, alleg. III, mod. I, nota 1*).

(2) Prout desumitur ab adnotatione in actu baptismi, aut a documento aut a iureiurando.

(3) Haec adnotetur unde libertas sponsorum comprobetur, utrum nempe ab examine testium, a iureiurando suppletorio, a documentis viduitatis, sententiae nullitatis, dispensationis super rato, aut a pluribus argumentis simul sumptis, quo in casu haec singillatim enumerentur.

Publicationes canonicae peractae sunt die... (4).

Publicationes civiles (*ubi hae iure concordatario praecipuntur*)
peractae sunt die... (1).

Dispensatio ab impedimento...

Loco... die... mense... anno...

L. † S.

Parochus

Visis documentis huic Curiae exhibitis ibique asservatis (Prot/
n.) *nihil obstat* quominus matrimonium, de quo
supra, contrahatur, servatis de iure adhuc servandis.

Loco... die... mense... anno...

L. † S.

Cancellarius Curiae

Ordinarius

Nihil obstat ex parte parochi infrascripti quominus extra suam
paroeciam matrimonio, de quo supra, assistat sacerdos legitima fa-
cultate praeditus, servatis de iure servandis (2).

Loco... die... mense... anno...

L. † S.

Parochus

Matrimonium, de quo supra, celebratum est die... mense... anno...
in ecclesia... loci... dioecesis... coram me infrascripto.

L. † S.

Parochus aut sacerdos delegatus

Advertatur.—Hic documentorum *status*, notitiis omnibus ibidem
requisitis et signis authenticitatis rite munitus, tradatur parochi alie-
nae paroeciae, ubi matrimonium forte celebrandum sit, saltem triduo
ante eius celebrationem.

(1) Aut dispensatae.

(2) Uti patet, licentia haec, prout cavetur in can. 1.097 § 1 n. 3, conceditur
ad *licitatem tantum* a parochi cui ius esset assistendi matrimonio.

(•Acta Apostolicae Sedis• 1941, pp. 309-318).

Crónica Diocesana.

SOLEMNE APERTURA DE CURSO EN LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD ECLESIASTICA Y SEMINARIOS MAYOR Y MENOR DIOCESANOS

El día 2 de Octubre se celebró con toda solemnidad la apertura del curso en la Pontificia Universidad Eclesiástica y conjuntamente la de los Seminarios Mayor y Menor de la Diócesis.

A las diez y quince minutos de la mañana, se celebró en la capilla de la Universidad Pontificia, la misa del Espíritu Santo, que fué dicha por el Director Espiritual del Seminario Mayor, R. D. Gerardo Bonilla. Durante la misa, la *Schola* interpretó diversas obras de carácter religioso, y el «Veni Creator», de Rabanello, alternando con el canto gregoriano.

Terminada la misa, se celebró, en el Aula Magna, la solemne apertura de curso.

Ocupó la presidencia nuestro amadísimo Prelado, el excelentísimo e ilustrísimo doctor don Enrique Pla y Deniel, que sentó a su derecha al excelentísimo señor gobernador civil, don José Ximénez de Sandoval; Rector Magnífico de la Pontificia Universidad, señor don José Artero; primer teniente de alcalde, don Antonio García Bernalt, en representación de la Alcaldía; decano de Teología, señor Alastruey y decano de Derecho Canónico, don Gerardo Sánchez Pascual.

A su izquierda tomaron asiento el excelentísimo señor gobernador militar de la plaza y provincia, don Julio Fortea; rector de la Universidad Literaria, don Esteban Madruga y rector del Seminario Mayor, don Abraham Mucientes. En los estrados se situaron todos los profesores de la Pontificia Universidad y de los Seminarios Mayor y Menor. El resto de la sala estaba ocupado por alumnos de todos los centros docentes eclesiásticos de la diócesis.

Desde la cátedra hizo uso de la palabra el reverendo padre, maestro, doctor Fray Vicente Beltrán de Heredia, O. P., que leyó un interesantísimo discurso inaugural, el cual versó sobre el tema «Controversia de certitudine gratiae entre Domingo de Soto y Ambrosio Catarino». A través de su documentada conferencia, el P. Beltrán de Heredia hizo desfilar los puntos de contacto y las divergencias existentes entre el modo de pensar de Domingo de Soto y el teólogo italiano Ambrosio Catarino, extendiéndose, más que en consideraciones o apreciaciones personales sobre ambas doctrinas, en explicar la relación personal de ambos teólogos, sus controversias y sus modos de ser. La conferencia, documentadísima y profunda, fué subrayada con una gran ovación.

Terminada la lectura de la oración inaugural, todos los profesores de los centros docentes hicieron conjuntamente la profesión de fe, terminada la cual e individualmente, renovaron dicha profesión sobre los Santos Evangelios.

La inauguración resultó solemnísimas.

Fundación del Aspirantado «Maestro Avila,, en Salamanca

La Hermandad de Sacerdotes Operarios Diocesanos del Corazón de Jesús, que tiene confiada la dirección, al menos espiritual, disciplinar y económica en muchos Seminarios de España, acaba de fundar en Salamanca, en el local de la antigua Residencia de la Beneficencia Provincial el «*Aspirantado Maestro Avila*». Este comprende dos comunidades independientes: el Colegio Mayor Universitario que para los Aspirantes teólogos, canonistas y filósofos tendrá en España la Hermandad junto a la restaurada Universidad Eclesiástica Salmanticense concurriendo a sus clases; y el Seminario Menor, autorizado por la Santa Sede, en el cual se formen los Aspirantes humanistas de las regiones castellana, leonesa, navarra, vasca, gallega, extremeña y andaluza.

Salamanca va volviendo a ser lo que fué en el siglo XVI: un gran centro de formación sacerdotal para toda España. Al lado de las res-

tauradas Facultades de Sagrada Teología y Derecho Canónico, de nuevo surgen Colegios Mayores, como el de la Hermandad de Operarios Diocesanos, teniendo anunciados otros algunas Ordenes y Congregaciones religiosas.

Asamblea general de la Acción Católica Diocesana

Como previamente se había anunciado, el domingo, 28, a las doce, tuvo lugar la Asamblea general de la A. C. diocesana.

El acto se celebró en la Sala de Juntas del Palacio Episcopal.

Ocupaban la presidencia el M. I. Sr. D. Pedro Salcedo y D. Lázaro Lázaro Junquera, Consiliario y Presidente de la Junta Diocesana. A derecha e izquierda, ocupaban asiento en la mesa presidencial los Rdos. Sres. Consiliarios y Presidentes de los cuatro Consejos Diocesanos. En el resto de la sala, se hallaban varios Sres. Consiliarios de la capital, los Consejeros de las cuatro Ramas y un nutrido grupo de representantes de las Juntas parroquiales.

Comenzó el acto con las preces de ritual. Seguidamente, el señor Consiliario de la Junta hace uso de la palabra para exponer el objeto de la Asamblea. Describe a grandes rasgos todo el mecanismo de la organización; indica lo que bajo este aspecto se ha hecho y cómo para completar el edificio de la organización faltaba aún, la constitución definitiva de la Junta Diocesana.

En nuestra Diócesis, añade, hasta la aparición de las nuevas Bases, existió ya una Junta que desempeñó con acierto cuantos asuntos se le encomendaron; era necesario un organismo definitivo encuadrado dentro del marco de la nueva legislación. Y esta es precisamente la misión especial que los nuevos Reglamentos señalan a la Asamblea general cada tres años: la designación de los miembros directivos de la Junta Diocesana.

El Sr. Consiliario da las gracias en nombre del Prelado a los miembros salientes por el celo desplegado en el desempeño de sus cargos. Propone a la Asamblea para su aceptación, la lista de los nombres elegidos por los Consejos Diocesanos. La propuesta es acep-

tada por unanimidad y la Junta Diocesana queda constituida en la forma siguiente:

Consiliario nombrado por el Prelado: M. I. Sr. D. Pedro Salcedo.

Presidente nombrado por el Prelado: D. Lázaro Lázaro Junquera.

Vocales natos: D. Pedro Sandoval, Presidente del Consejo Diocesano de Hombres de A. C.; D.^a Rosa Sánchez Sevillano, Presidenta del Consejo Diocesano de Mujeres de A. C.; D. Antolín Martín, Presidente del Consejo Diocesano de los Jóvenes de A. C.; Srta. Eloísa de la Coñcha, Presidenta del Consejo Diocesano de las Jóvenes de A. C.

Vocales electivos: D.^a María Fadrique, D.^a Aurora Nieto, señorita Pepita Rodero, D. Fernando García Sánchez, D. Antonio Fraude, D. Nicolás Albertos, D. Andrés García Sánchez.

Saludamos efusivamente a la nueva Junta Diocesana y hacemos votos al Señor para que con ardor, acierto y eficacia, pueda llevar a cabo la nueva empresa que se le ha encomendado.

Rezadas las preces finales se dió por terminada la Asamblea.

Anuncios.

COLLATIO DISCIPLINARIS, MORALIS ET LITURGICA MENSE NOVEMBRI HABENDA

DE RE DISCIPLINARI

De detestabili ratione agendi conjugum qui miniaterium iudicis ecclesiastici invocantes ut separationem quoad torum et habitationem obtineant, post admissionem exhibiti libelli et facta separatione, nullum ulterius actum procesualem exercent. Decret. 210.

DE RE MORALI

Soror Maria graviter ex tifoidea feбри aegrotavit; sed post unum et viginti dies convalescere coepit; at ex feбри rheumate fuit affecta, ita ut per aliquos menses vix in ecclesiam convenire posset. Nolens autem communionem recipere, a capellano petit ut ad eandem quo-

tidie sacram communionem deferat. Capellanus postulationi acquiescit, immo dicit aliquam etiam pastillam sumere, ad dolores sedandos, posse, dummodo semel aut bis in hebdomada id faciat, et si debilitas eam premat, etiam aliquid aliud per modum potus. Itaque quotidie per tres menses sacram ei communionem praebet, licet sciret non jejunam bis in hebdomada communicare.

Hinc quaeritur 1.º Quinam aegroti non jejuni communicare possunt?

2.º Quid de ratione agendi capellani?

DE RE LITURGICA

Exposición del Santísimo Sacramento.

Libros recibidos

Devocionario brevísimo, por el *Rvdo. Dr. D. Guillermo Alen*. 64 páginas. Precio 0,60 ptas. Editorial Lumen. Barcelona.

Radio Vaticana

Radio Vaticana adelanta una hora su emisión para España. Desde 1.º de Octubre todos los días, menos los domingos, a las ocho de la noche (hora oficial española, tendrá su emisión en español.